

**RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES EN
COLOMBIA**

**JUAN ESTEBAN CANO BAÑOL
LEIDY JOHANA LOPEZ ZULUAGA
LAURA DURLEY HINCAPIE ARCILA**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2013**

**RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES EN
COLOMBIA**

**JUAN ESTEBAN CANO BAÑOL
LEIDY JOHANA LOPEZ ZULUAGA
LAURA DURLEY HINCAPIE ARCILA**

Monografía como opción para optar al título de Abogado

Asesor

JUAN CAMILO YEPES YARCE

Abogado – Docente

Especialista en Derecho de Familia

Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Magister en Derecho Procesal

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2013

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, Agosto 31 de 2013

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos al Creador, que nos ha permitido la vida para llevar a cabo nuestra carrera

A nuestras familias por el ejemplo de perseverancia y apoyo incondicional

A todos los docentes, compañeros, y a todas aquellas personas que de una u otra forma hicieron parte de este proceso, aportando experiencia y brindando acompañamiento

*Al profesor **Juan Camilo Yepes Yarce**, por ser nuestro guía.*

Por los Autores.

DEDICATORIA

A mi padre Hernando Cano, que me ha dado el apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida, a mi madre, abuelos y hermanas por su inmenso amor y comprensión, y a todos aquellos con que he compartido y me han servido como ejemplo para trabajar por mis metas y proyectos en la vida.

Juan Esteban Cano Bañol

A los seres que más amo, la familia López Zuluaga de quienes aprendí que trabajar con honestidad, respeto y perseverancia, siempre traerán buenos resultados.

Leidy Johana López Zuluaga

Para mi motor, los seres que amo, mi familia, la familia Hincapié Arcila; Particularmente a Daniela Hincapié a quien invito para que siga su instinto y realice esta fascinante aventura que hoy con orgullo estoy a punto de culminar...

A Santiago Echeverri Palacio, con quien quiero seguir creciendo.

Laura Hincapié Arcila.

RESUMEN ANALÍTICO EJECUTIVO

Título:

Reconocimiento de Derechos a las Parejas Homosexuales en Colombia

Autores:

Juan Esteban Cano Bañol
Leidy Johana López Zuluaga
Laura Durley Hincapié Arcila

Asesor:

Juan Camilo Yepes Yarce

Fecha:

31 de Agosto de 2013

Tipo de Imprenta:

Procesador de palabras Word Office 2007, imprenta Arial 12.

Nivel de Circulación:

Restringida.

Acceso al Documento:

Universidad Autónoma Latinoamericana, Facultad de derecho, Leidy Johana López Zuluaga, Juan Esteban Cano Bañol, Laura Durley Hincapié Arcila y Juan Camilo Yepes Yarce.

Línea de Investigación:

Reconocimiento De Derechos A Las Parejas Homosexuales En Colombia

Su línea de Investigación:

Derecho de Familia

Modalidad del trabajo de grado:

Monografía

Palabras Claves:

Derecho Igualitario, Unión Solemne, Comunidad LGBTI, Derechos Patrimoniales, Homoparental.

Descripción del Estudio:

El objetivo de este estudio es Identificar si en Colombia existe igualdad entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales.

Contenido del Documento:

Esta monografía comprende seis capítulos, los cuales buscan Identificar si en Colombia existe igualdad entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales, basados en una investigación de análisis doctrinal y jurisprudencial Colombiana; a su vez haciendo un estudio de derecho comparado respecto de aquellos países que han regulado sobre las uniones homosexuales.

Estos son:

- Capitulo I. Diferentes tipos de uniones
- Capítulo II Derechos Patrimoniales de manera comparativa
- Capítulo III La Adopción
- Capítulo IV Derecho comparado
- Capítulo V Resultados
- Capítulo VI Conclusiones y Recomendaciones

Metodología:

Por las características que presenta en el desarrollo, se considera de tipo analítico y descriptivo, sumado a ello, se toma como punto de referencia el método inductivo argumentado, bajo un enfoque cualitativo y un estudio experimental en virtud de un instrumento de medición realizado sin manipular especulativamente las variables objeto de estudio, obteniendo información de fuentes secundarias con triangulación de resultados y discusión por parte de los investigadores.

Conclusión:

Se logró percibir a lo largo de la construcción de la monografía que todo el tema de homosexuales ha venido evolucionando en cuanto a la protección y otorgamiento de derechos; aunque no es de negar que este tema aviva pasiones y susceptibilidades; toda vez que de un lado de la balanza se posa la “moral” la ética y el buen comportamiento que por costumbre rechaza cualquier tipo de actividades tendientes a la mal llamada descomposición social.

Este concepto es tomado por defensores de la virtud cristiana y de la naturaleza humana que entre sus argumentos traen ideas tales como: que a pesar de que es algo personal de cada individuo, que pertenece a su fuero interno se convierte en problema de todos ya que se transgrede de lo interno a lo externo pues es lógico que aparte de la atracción por personas del mismo sexo se dé una relación de carácter amorosa y sexual con lo cual se estaría según estos defensores frente a un mal ejemplo ante la comunidad social.

Pese a lo anterior en el mundo se denota una tendencia progresiva respecto al otorgamiento de derechos y deberes a las parejas homosexuales. Francia y Estados Unidos son países en los que la concesión de estas garantías ha sido más evidente, pues ahora cuentan con más herramientas legales que les permite hacer exigibles derechos personales como el de ser reconocidos como familia, contraer matrimonio, adoptar y por supuesto elevar un patrimonio conjunto.

En Colombia por el contrario se denotan diferencias sustanciales y significativas respecto a los países anteriormente mencionados, la concepción y mentalidad del pueblo y del legislador no son lo suficientemente amplia para aceptar la realidad social y mundial, razón por la cual no hemos podido llegar a una igualdad real entre estas parejas; sin embargo no se puede negar que gracias a la Honorable Corte Constitucional nuestro país poco a poco ha ido avanzado, pasando del nulo reconocimiento de derechos a estas parejas, llegando a reconocerlas como pareja, hoy por hoy podemos hablar de la unión marital de hecho, aceptando que pueden llegar a ser más fuertes los lazos de amor que los de sangre, lo que

acabaría con la restrictiva idea del Constituyente de 1991 que afirmaba que familia solo era la conformada por un hombre y una mujer.

Es claro entonces que actualmente en Colombia no existe igualdad real y absoluta entre las parejas homosexuales y parejas heterosexuales, aún falta que el Estado como protector de los derechos fundamentales genere espacios de educación y respeto por la diversidad sexual, buscando lograr una verdadera inclusión de estas parejas, a fin de construir una sociedad democrática, moderna, con justicia social, logrando así el respeto de la integralidad de sus derechos, en los ámbitos económico, social, político y cultural con el fin de contribuir en la construcción de una sociedad democrática, moderna y con justicia social en Colombia.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	12
1. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA.....	14
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
2. OBJETIVOS.....	16
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	16
2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	16
3. JUSTIFICACIÓN	17
4. MARCO TEORICO	18
CAPITULO I. DIFERENTE TIPOS DE UNIONES.....	24
5. CONCEPCION DE FAMILIA EN EL MARCO HOMOSEXUAL.....	24
5.1 TIPO ESTRUCTURAL DE FAMILIA.....	24
5.1.1 Los espacios emocionales.....	25
5.1.2 El campo relacional.....	25
5.1.3 El área de autonomía.....	25
5.2 TIPOLOGIAS TRADICIONALES.....	26
5.2.1 Nuclear.....	26
5.2.2 Extensa.....	26
5.2.3 Ampliada.....	26
5.2.4 Mono parental.....	26
5.3 NUEVAS TIPOLOGIAS	26
5.3.1 Familia simultánea, recompuesta, reconstituida de nupcialidad reincidente y superpuesta.....	27
5.3.2 Familia adoptiva.....	27
5.3.4 Familia de acogida.....	27
5.3.4 Familia unipersonal.....	27
6. MATRIMONIO	28
6.1 DERECHOS MATRIMONIALES.....	29
6.1.1 Derecho a la alimentación.....	29
6.1.2 Derecho a la igualdad.....	29
6.1.3 Principio de No Incriminación.....	29

6.1.4 Subsidio Familiar	30
6.1.5 Tutela y Curatela	30
6.1.6 Violencia Intrafamiliar	30
7. UNION MARITAL DE HECHO ENTRE PAREJAS HOMOSEXUALES.	32
8. UNION SOLEMNE	35
CAPITULO II DERECHOS PATRIMONIALES DE MANERA COMPARATIVA.....	39
9. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LA UNION MARITAL DE HECHO A PAREJAS HOSEXUALES UN CAMINO A LA PROTECCION DE DERECHOS PATRIMONIALES.....	39
9.1 REGIMEN DE PROTECCION PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.	46
9.2 SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO.....	54
9.3 PENSION DE SOBREVIVIENTE	57
9.3.1 Solidaridad	57
9.3.2 Reciprocidad	57
9.3.4 Universalidad del servicio público de la seguridad social.....	58
9.4 PORCION CONYUGAL.....	63
9.4.1 Características de la porción conyugal:	64
9.5 VOCACION SUCESORAL DEL COMPAÑERO Y COMPAÑERA PERMANENTE	66
CAPITULO III LA ADOPCION.....	71
10. LA ADOPCION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO	71
10.1 DEFINICION	71
10.2 REQUISITOS DE LEY	74
10.3 ANTECEDENTES	77
11. PROBLEMÁTICA EN COLOMBIA	82
11.1 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y ADOPCIÓN IGUALITARIA.....	90
CAPITULO IV DERECHO COMPARADO	92
12. LEGISLACIONES INTERNACIONALES	92
12.1 FRANCIA	94
12.2 CANADÁ	94
12.3 ESTADOS UNIDOS.....	95
12.4 HOLANDA.....	96
12.5 ESPAÑA	96
12.6 SUECIA.....	97

12.7 ISRAEL.....	97
12.9 PORTUGAL.....	98
12.10 AUSTRIA	99
12.11 ARGENTINA	99
12.12 MÉXICO D.F	100
12.13 URUGUAY.....	102
CAPÍTULO V . RESULTADOS.....	104
13. ENTREVISTAS.....	104
13.1 RESPUESTAS ENTREVISTAS	104
14. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	122
CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
CONCLUSIONES DERECHO COMPARADO	126
CONCLUSIONES DERECHOS PATRIMONIALES.....	128
CONCLUSIONES ADOPCION	131
CONCLUSION GENERAL.....	135
RECOMENDACIONES.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	140
WEBGRAFÍA.....	147
ANEXOS	149

INTRODUCCIÓN

La presunción de igualdad en el derecho moderno aborda poco o nada el tema de la sexualidad. Todos somos iguales ante la ley, independientemente de las diferencias de sexo u orientación sexual pues es considerado jurídicamente irrelevante. Tal presunción esconde una realidad muy diferente de desigualdad e incluso subordinación de la sexualidad en la jerarquía social.

En lo que respecta a la regulación de los derechos para las parejas homosexuales, esta ha sido escasa por no decir nula ya que a la fecha ha sido la Corte Constitucional quien se ha pronunciado en múltiples ocasiones e incluso ha otorgado derechos a las parejas homosexuales, todo vez que el Congreso de La República no ha legislado sobre el tema.

La adopción entre dos personas del mismo sexo choca con los obstáculos jurídicos relacionados con la necesidad de reconocimiento de una “relación estable” implícitamente homosexual, o los obstáculos a la inscripción de los niños sin la existencia de una madre y un padre. Por otra parte, la evaluación de la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer materialmente el bienestar de los niños adoptables tiende a basarse en un concepto tradicional de familia.

Como se ha dicho muchas veces, conocemos el matrimonio como una institución natural en la que un hombre y una mujer se unen para cumplir diferentes fines sociales y personales y principalmente la procreación y crianza de los hijos, frente a esto optaríamos por decir que la unión entre dos personas del mismo sexo, pese a ser una elección personal que debemos respetar, no encajaría en una concepción de matrimonio pues es la misma naturaleza la que se opone a su adecuación por lo que podríamos inferir que las relaciones homosexuales pueden producir similares efectos patrimoniales que las familias heterosexuales y las

uniones estables, pero no están comprendidas por la definición jurídica de familia lo cual representa un serio problema socio-jurídico y para la comunidad L.G.B.T.I.

Es importante resaltar que la complejidad jurídica y el desarrollo de una normatividad clara está todavía en proceso, prueba de ello es que en sentencias de la corte constitucional tales como la Sentencia C-814-01, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA se expresa que si bien la idoneidad moral de la persona, es requisito indispensable para la adopción, no excluye expresamente a las personas homosexuales (...) La limitación del derecho de adoptar impuesta a quienes viven de conformidad con sistemas morales distintos del presupuesto de la moral pública, aunque significa una restricción fuerte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la única manera de garantizar la prevalencia de los objetivos superiores relativos a la finalidad moral de la educación, dada la condición de los padres de ser los primeros y principales educadores de sus hijos.

1. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES EN COLOMBIA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema planteado para esta investigación surge del paulatino reconocimiento tanto normativo como doctrinario, respecto al tema de los derechos a parejas homosexuales, pues si bien se ha escrito acerca de cada tema en particular, no se ha elaborado un trabajo concreto que permita abordar en su totalidad todos los aspectos que esperamos trabajar en la investigación; como lo son los derechos que tienen las parejas gay a: el derecho a la seguridad social en calidad de beneficiario de su cónyuge, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tener vocación hereditaria, constituir una vida en pareja e incluso a crear un patrimonio con su compañero.

Lo anterior, fue instituido en parte, a la consecución del derecho fundamental de la igualdad, que busca equiparar las cargas y otorgarles a las parejas homosexuales, que son socialmente discriminadas, una estabilidad en aras de alcanzar una satisfacción plena dentro de la comunidad.

En el momento esto no se ha podido lograr jurídicamente pues no existen elementos suficientes que permitan lograrlo, por ende la tarea está a cargo de la Honorable Corte Constitucional que ha propendido por el bienestar de la comunidad gay el cual se puede entender como la posibilidad de concebir una familia y lo que conlleva, es decir, casarse, tener hijos, poder construir un patrimonio junto y adquirir todos los beneficios que ostentan las parejas heterosexuales.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PREGUNTA GENERAL

¿Existe en Colombia verdadera igualdad entre las Parejas homosexuales y las parejas heterosexuales?

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL

- Analizar si en Colombia existe igualdad entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estructurar, los diferentes derechos obtenidos por las parejas homosexuales.
- Identificar, la posición de la sociedad, en cuanto a los derechos obtenidos y en vía de otorgamiento, a las parejas gay.
- Describir la normatividad a nivel nacional e internacional, acerca de los derechos otorgados a las parejas del mismo sexo.

3. JUSTIFICACIÓN

Es importante investigar este tema, porque se convierte en un punto de partida para la elaboración de un proyecto que permita generar una conciencia más analítica acerca de la situación que se presenta al interior de la sociedad, en la cual se genera la notable desigualdad en los derechos tanto individuales como colectivos de las parejas homosexuales, al igual que resaltar los desafíos teóricos e ideológicos que enfrentan los homosexuales al reconocimiento de sus derechos basados en la igualdad o bien sea como camino a la diferencia.

Los beneficios que pudiere lograr esta investigación sería poder determinar el estado actual de la problemática suscitada en tratándose de las parejas homosexuales y de esta forma plantear un interrogante en los lectores, sobre el trato que se le da a las parejas gay.

Para desarrollar esto obligatoriamente debemos examinar los cambios Jurisprudenciales que han llevado al reconocimiento de algunos derechos de las parejas homosexuales y de igual forma reflexionar sobre el significado de dicho tratamiento desde la perspectiva de la igualdad y la diferencia para posteriormente abstraer de allí un correcto aprendizaje que brinde herramientas para seguir investigando sobre los derechos de las parejas homosexuales.

Del punto anterior se radica la importancia del presente trabajo, ya que en la medida en que se pueda encontrar fundamentos legales y sociales que conlleven al fortalecimiento, de las políticas dirigidas a garantizarle la protección a la comunidad LGBTI, lograr un aporte en la doctrina colombiana referente al tema y hacer parte de las gestiones encaminadas a lograr una sociedad más incluyente consciente y racional.

4. MARCO TEORICO

Las parejas homosexuales pueden tener en Colombia unión libre sujeta al mismo tratamiento de una asociación civil, pero no como una familia, siendo este un reconocimiento parcial y discriminatorio; dándosele entonces, a estas uniones entre homosexuales la posibilidad de establecer bienes en común y hasta ser beneficiario en la pensión de su pareja homosexual, produciendo así similares efectos patrimoniales respecto de las parejas heterosexuales.

De la idea anterior se puede concluir que las normatividades que buscan regular la problemática homosexual se funda bajo el derecho constitucional de la igualdad, ya que la idea central de estas normativas es equiparar la calidad de vida en consonancia con las personas heterosexuales, pero no es aplicable del todo ya que existen elementos que no son regulados bajo este principio, dándose así un camino a la desigualdad y paso seguido cohibiéndose el libre desarrollo de la personalidad.

Por ende es suficientemente necesario que en estos momentos se cree una forma de concientización de la evolución de la sociedad y de las nuevas situaciones que se desarrollan en esta y con ello respetar los derechos que consagran la voluntad del Estado, la cual se encuentra en el marco Constitucional, que es la carta que define los derechos, deberes y responsabilidades de la ciudadanía y del Estado.

Hablando de derechos, encontramos que “En la legislación colombiana existe el principio de igualdad ante la ley, el cual establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios, siendo un principio meramente esencial de la democracia. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política el cual predica:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva se adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados”

Es así como se logra percibir que la Nación propende por regular los conflictos que se presenta hace años, con respecto a la diferencia social en la que se encuentran los homosexuales.¹

Desvirtuando así el concepto de que “La heterosexualidad se instauro como la única opción de cara al disfrute pleno de los derechos y que la conquista de una igualdad fáctica y jurídica para las personas homosexuales solo encontraba asilo indirecto en la demanda de reivindicaciones feministas y raciales”²

Por otro lado, reiterada jurisprudencia constitucional, hace énfasis en que la Constitución no prohíbe esta opción de vida. Así en la Sentencia C-814 de 2001, la Corte dejó claro que las disposiciones adoptadas por el legislador, no prohibían ni sancionaban el homosexualismo, sino que se limitaban *"a tratar los aspectos patrimoniales de un determinado tipo de relaciones. No se descubre en ellas censura o estigmatización de ningún género hacia las parejas homosexuales."* En el mismo sentido la Corporación había expresado antes *"que los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El*

¹ Alejandro Bernal, *Vademécum de familia*, Medellín 1997, año 1, No 1, página.15

² Diciembre de 2010, temas socio-jurídicos, facultad de derecho, universidad autónoma de Bucaramanga – *revista del centro de investigaciones socio. Jurídicas*, volumen 28 No.59.

*hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual*³.

En cuanto a la opción de vida elegida por una persona, se encuentra contemplada la opción de iniciar una vida en pareja y es de allí que se convierte en necesario tratar el concepto de familia ya que esta no puede catalogarse ni discriminarse de acuerdo a sus orientaciones sexuales, puesto que estarían vulnerando derechos constitucionales fundamentales.

El concepto restringido de familia es equivocado. El precedente jurisdiccional que otorgo fuerza exagerada a un hecho ambiguo del proceso constituyente, arribó a una conclusión que contradice el tenor literal del artículo 42 de la Carta y el andamiaje sistemático de principios, valores y derechos constitucionales, del mismo modo que obstaculiza la dinámica evolutiva del ordenamiento jurídico de acuerdo con la comprensión de la realidad social⁴

Es válido entonces remitirse al Artículo 42 de la Constitución Política, inciso primero: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

³ En sentencia C-814 de 2001, Blog de teoría jurídica y derecho constitucional Miércoles, 23 de septiembre de 2009, Diego Andrés Gonzales medina, profesor de derecho constitucional de la Universidad Externado de Colombia

⁴ Diana Carolina Pinzón Mejía, Julián Eduardo Prada Uribe. Diciembre 2010, temas socio-jurídicos, facultad de derecho, universidad autónoma de Bucaramanga – *Revista del centro de investigaciones socio. Jurídicas*, volumen 28 No.59

Podemos desglosar el artículo y analizar cómo está constituido; primero se entiende que la familia está constituida por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio y por la voluntad responsable de conformarla, cuando debería de bastar con la voluntad de dos personas sin importar su género y tendencias sexuales; es con esto que analizamos donde está la igualdad?, en un segundo momento se analiza la voluntad responsable de conformarla, la cual nos da a entender el concepto de familia de una manera amplia ya que basta con manifestar de una manera voluntaria libre de vicios y fuerzas la decisión de conformar una familia.

Inevitablemente al tratarse el tema de familia y de unión es conducente a pensar que:

Todavía subsiste la idea de que las parejas homosexuales no pueden adoptar porque no cumplen los roles familiares vinculados a la diferencia de sexos: un padre y una madre; sin embargo, la maternidad y la paternidad tienen significación funcional no necesariamente arraigada en el sexo biológico.

Por otra parte, aunque se piense que los hijos de familias homoparentales serán lesbianas, gay, transexuales o bisexuales, lo único probado es que estos han derivado de familias heterosexuales.

Se encuentra también que “la idoneidad de la pareja que pretende adoptar debe medirse entonces por su competencia y estabilidad

económica, educativa y psicológica, no así en virtud a una determinada orientación sexual⁵

Se debe centrar el legislador y la sociedad en evitar a toda costa la discriminación por las preferencias sexuales del ser humano y efectivamente centrarse en el objeto de la adopción, responder al interés superior de los N.N.A. y que la legislación no puede seguir arraigada a principios conservadores dejando de lado la exigencia social del reconocimiento de un derecho legítimo.

Esta situación nos confronta a una serie de cambios: una nueva sociedad con relaciones que se van construyendo de forma dinámica; un nuevo concepto y estructura de familia, cada vez más variado y alejado del modelo único; unos nuevos funcionamientos cada vez más sutiles y con más recovecos; nuevos roles sociales y familiares tanto para el hombre como para la mujer; nuevas responsabilidades sociales y familiares, tanto más cuanto mayor sean el límite de la libertad y, por fin, un nuevo concepto de sexualidad más libre y comprometido.

Con ello las fáciles ecuaciones mujer/madre/pasividad y hombre/padre/actividad se muestran insuficientes y sobre todo, falsas e inexactas.

⁵ Diana Carolina Pinzón Mejía, Julián Eduardo Prada Uribe. Diciembre 2010, temas socio-jurídicos, facultad de derecho, universidad autónoma de Bucaramanga – *Revista del centro de investigaciones socio. Jurídicas*, volumen 28 No.59;

Cerrando entonces esta pequeña intervención y darle posteriormente desarrollo a lo que será el trabajo escrito, es debido concluir que:

Estos cambios derivan de la variedad del concepto, estructura y funcionamiento familiar. La pareja parental ya no se establece solamente como un sacramento, sino que trasciende y extiende sus posibilidades.

Será heterosexual y sacramental para los creyentes que así decidan establecer su unión, pero no toda la población se encuadra en la categoría de creyente y, por lo tanto, resulta absurda la imposición de esa parte de la sociedad al conjunto de ella.

Los creyentes actúan desde la respetable creencia, pero a ella se le pueden contraponer los fundamentos científicos que se basan en pruebas obtenidas en investigaciones realizadas con metodologías científicas⁶.

⁶ Disponible en <http://www.inisoc.org/73pemasa.htm>., PEDREIRA, José, Homosexualidad parentalidad y adopción, última visita junio 16 de 2012. 4-05pm.

CAPITULO I. DIFERENTE TIPOS DE UNIONES

5. CONCEPCION DE FAMILIA EN EL MARCO HOMOSEXUAL

Tratándose de las problemáticas que han tenido que sobrellevar las personas y las parejas homosexuales, pues a lo largo de la historia han sido objeto de fuertes discriminaciones sociales, desigualdades jurídicas, violaciones a los derechos humanos, al punto tal de ser tratados como enfermos mentales⁷, calificativo que se sale de todo contexto imaginable ya que el hecho de tener preferencias sexuales no infiere que un ser sea inferior o diferente a los demás, sería entonces un calificativo erróneo ya que su capacidad de razonar y pensar no se ve afectada. Por tanto el Estado cumpliendo con su rol protector, a través de la Corte Constitucional consagro derechos y deberes más especiales a las personas homosexuales con el fin que pudieran en cierta forma nivelar su calidad de vida.

Dicha nivelación, se vería más fuerte mediante la consagración de la familia “homoparental⁸”, ya que es esta figura el eje central de la sociedad, sobre la cual el Estado vuelca todo su esfuerzo de protección en aras de la preservación, el mantenimiento, el bienestar y la unión.

5.1 TIPO ESTRUCTURAL DE FAMILIA

La estructura de la familia comienza con la unión conyugal entre el hombre y la mujer. La fecundación y la procreación son los valores primordiales en las estructuras tradicionales, pero el tipo de estructura familiar va a depender del tipo de matrimonio que se haya formado.

⁷ <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>, American Psychological Association, orientacion sexual y homosexualidad; última vez visto 08/08/2013 09:18 am;

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C 811 de 2007, con salvamento de voto Mg **Marco Gerardo Monroy Cabra**,

Las bases para un determinado tipo de pareja radican en:

5.1.1 Los espacios emocionales: En ellos el sistema internacional se pone a disposición por parte de cada miembro de la familia con la intención de que se establezca una relación en la que la conducta de uno de ellos tenga una consecuencia activa en el comportamiento del otro.

5.1.2 El campo relacional: la pareja a lo largo de su encuentro y adaptación de uno a otro hacen posible la elaboración de una serie de pautas, reglas.

5.1.3 El área de autonomía: la cual contiene los aspectos del amor maduro y la productividad de la pareja.

Para que la pareja viva en armonía debe sintetizar los tres aspectos de forma simultánea, teniendo en cuenta que la constitución de la pareja depende de la existencia de ambos en la alineación de la naturaleza similar⁹

De este punto, surge entonces la hipótesis que no solo existe un tipo de familia la cual es denominada como pareja heterosexual que se compone de un hombre y una mujer, si no también que se dividen en distintos tipos de tipología que pueden comprender en sí diversas maneras de constitución familiar, tales como Tipologías Tradicionales y las Nuevas, que consagran en sí mismas los diferentes niveles y formas de constitución familiar; entre otros tantos tipos de uniones y constitución de relaciones familiares.

⁹ SERRANO, Salvador. Psicología y familia; editorial caritas española, Pág. 225

5.2 TIPOLOGIAS TRADICIONALES

5.2.1 Nuclear: se considera así al subsistema social que consta de dos adultos de sexo diferente y que ejercen el papel de padres de uno o más hijos propios o adoptados.

Es una unidad económica que la sociedad y la cultura reconocen.

5.2.2 Extensa: es aquella constituida por una agrupación numerosa de miembros caracterizada por tres generaciones en adelante. Además de padres e hijos, incluye abuelos, tíos y primos, y comparten vivienda y economía. Este tipo de familia puede albergar a sus miembros en épocas de crisis, tales como reciente madre solterismo, separaciones conyugales o abandono.

5.2.3 Ampliada: constituida por parientes y no parientes que permite el apoyo redes socio familiares informales. Dan soporte en el desplazamiento forzado, buscar familiares niños bajo su custodia, hasta sexto grado consanguinidad, se hagan cargo de crianza para no dar en adopción a terceros.

5.2.4 Mono parental: integrada por un solo cónyuge y sus hijos, surge como consecuencia del abandono del hogar de uno de los cónyuges por fallecimiento, divorcio y madre solterismo o padre solterismo.

5.3 NUEVAS TIPOLOGIAS

Emergen de los complejos cambios socioculturales; de fenómenos como la violencia, el desplazamiento o la migración a las urbes; de las reivindicaciones sociales de comunidades como la homosexual, o de los avances de la biotecnología.

5.3.1 Familia simultánea, recompuesta, reconstituida de nupcialidad reincidente y superpuesta: Conformada por parejas que tuvieron uniones que concluyeron en ruptura (divorcio, abandono o muerte). A este tipo de familia el cónyuge aporta hijos de uniones anteriores, las funciones económicas se expanden y se reparte la autoridad.

5.3.2 Familia adoptiva: Parejas que adoptan a uno o varios de sus hijos.

5.3.4 Familia de acogida: familias de paso para los menores de edad.

5.3.4 Familia unipersonal: conformada por una sola persona¹⁰

(La parte que habla sobre tipología tradicional y nuevas tipologías son traídas de un trabajo hecho por Marcela Cadavid, Psicóloga)

¹⁰ CADAVID ORREGO, Marcela. Conferencia, auditorio Unaula, mayo 2010: **La Adopción De Menores Por Parejas Homosexuales, Desde La Óptica De La Psicología**

6. MATRIMONIO

En vista de lo anterior, se llegaría a pensar que la posibilidad de fundar lazos emocionales más solemnes son posibles ya que lo que se busca con la constitución de la familia es fundar lazos de amor, respeto, solidaridad y ayuda mutua sin importar el la inclinación sexual ya que en ultimas este no es un fin necesario y legitimo en el matrimonio.

El código civil colombiano en su artículo 113 define el matrimonio como: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”¹¹

Siguiendo con un análisis más profundo de lo que se quiere expresar en dicho artículo, se puede encontrar que este vínculo se da en razón a que se crean lazos fuertes basados en la confianza, solidaridad, socorro, ayuda mutua, respeto; en cuanto a esto las parejas homosexuales son asimilables a las heterosexuales, por tal motivo son merecedoras que se les reconozcan derechos que se basan en los conceptos básicos de la convivencia que están anteriormente enmarcados.

¹¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Civil Colombiano, Artículo 113.

6.1 DERECHOS MATRIMONIALES.

El matrimonio es el vínculo más solemne y fuerte que existe enmarcado en la legislación colombiana actual; ya que consagra derechos, deberes, facultades y prerrogativas muy propias y exclusivas: es decir en tratándose del matrimonio podemos hablar de derechos tales como el.

6.1.1 Derecho a la alimentación: El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

6.1.2 Derecho a la igualdad: se da en los eventos en los cuales determinadas disposiciones incorporan razones para dar un tratamiento distinto a supuestos de hecho que son asimilables. Cuando a partir de la norma y de sus antecedentes no es posible establecer la existencia de una razón para el trato diferenciado, se constataría directamente la afectación del principio de igualdad.

6.1.3 Principio de No Incriminación: se fundamenta en valores y principios más generales de respeto a la dignidad de la persona humana, respeto a la autonomía de la voluntad y a la libertad de conciencia y en la protección especial a la intimidad y unidad de la familia, resultando las reglas allí establecidas derivadas de la consideración del especial vínculo de afecto, solidaridad y respeto que existe entre determinadas personas, que surge de la decisión de adelantar un proyecto de vida en común y frente al cual las obligaciones de declarar, denunciar o formular queja, contempladas de manera general por el ordenamiento jurídico, serían demasiado gravosas y darían lugar a conflictos que atentan contra la autonomía, la dignidad y la intimidad personales.

6.1.4 Subsidio Familiar: El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, siendo su objetivo fundamental el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

6.1.5 Tutela y Curatela: son instituciones civiles orientadas a suplir la incapacidad de una persona para administrar sus asuntos. Ahora, si se tiene en cuenta que el criterio del legislador para conferir la facultad de ejercer la curatela al integrante de la pareja se funda en la consideración de las relaciones de confianza, solidaridad, socorro y apoyo mutuo.

6.1.6 Violencia Intrafamiliar: cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad, la autonomía personal y la formación sexual y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia por cuanto lo que se pretende prevenir es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes de manera permanente comparten el lugar de residencia o entre quienes de manera quizá paradójica se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona.

Estos conceptos solo son unas pinceladas acerca de lo que realmente conlleva el poder suscribir un contrato matrimonial entre dos personas que lastimosamente al día de hoy solo se puede realizar entre un hombre y una mujer¹², pues como bien

¹² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-577-11 de 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional; Fallo inhibitorio en relación con la expresión 'de procrear' por inepta demanda.

lo expreso la Corte Constitucional, el matrimonio se realiza entre hombre y mujer es decir por parejas heterosexuales; discriminando de plano a las homosexuales, pero esto no ceso allí pues exhortaron al congreso de la república de Colombia para que se legislara dentro del primer periodo legislativo del año 2013 una ley referente a las uniones homosexuales y es de ahí donde surgió la figura llamada ***UNION SOLEMNE.***

7. UNION MARITAL DE HECHO ENTRE PAREJAS HOMOSEXUALES.

Bajo los conceptos que trae la Suprema Corte Constitucional donde consagra todo lo relacionado con la unión marital de hecho, dándole una inclusión a las parejas homosexuales para que consagren sus vínculos de una manera más solemne y de esa forma lograr la consecución de sus necesidades, que para este evento es formalizar uniones de convivencia y tener acceso a los derechos y deberes que lleva consigo la unión marital.

Algunas definiciones destacadas que ha traído la corte son:

La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio.

La unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar.

La definición y las presunciones que contiene la ley, en efecto, circunscriben la unión marital de hecho a las parejas formadas entre un hombre y una mujer, vale decir, se excluyen las parejas homosexuales¹³.

El alcance de la definición legal de unión marital de hecho, reivindica y protege un grupo anteriormente discriminado, pero no crea un

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-098 de 1996; M.G. Eduardo Cifuentes Muñoz.

privilegio que resulte constitucionalmente censurable. Según la Constitución “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y las “relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja”.

Los derechos patrimoniales que la ley reconoce a quienes conforman la unión marital de hecho, responde a una concepción de equidad en la distribución de los beneficios y cargas que de ella se derivan. A cada miembro se reconoce lo que en justicia le pertenece.¹⁴

Ahora bien, no hay que desconocer que la sexualidad hace parte esencial del ser humano como individuo y como pareja, pero esto no es más que un hecho personal que está protegido de manera especial por derechos fundamentales de gran importancia, como el de libre desarrollo a la personalidad¹⁵, lo cual podría entenderse en una definición más estricta como:

El derecho a la igualdad implica una relación que se da, por lo menos entre dos personas, objetos o situaciones y que se trata de un juicio de valoración fundamentado en términos de comparación.

Sin embargo, estimó que este principio no es un parámetro de valoración de la persona frente al derecho, ni un postulado que pretenda instaurar

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-098 de 1996; M.G. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

el igualitarismo, sino un medio para asegurar a todo ciudadano las mismas oportunidades frente al Estado y frente a terceros.¹⁶

En tratándose de igualdad es justificada la introyección que se realizó mediante la sentencia C 075 de 2007, M.G.P. Rodrigo Escobar Gil¹⁷, en la cual se aprobó la posibilidad que se constituya una sociedad patrimonial entre las parejas del mismo sexo, que si bien de ninguna manera se les permitía oficializar un vínculo de convivencia, no era un obstáculo para emprender una vida juntos y construir un patrimonio entre ambos; ello conlleva ineludiblemente que en caso de una eventual ruptura de esa convivencia el patrimonio tenga que ser repartido y es justamente allí donde se presenta la incongruencia y el vacío jurídico pues no se encontraba regulado para estas personas institución alguna que definiera la forma y/o elementos para dirimir conflictos de esta categoría.

Por tanto, con la posibilidad que se les reconoció, ya todo cambio, pues cabe la oportunidad de oficializar una sociedad patrimonial donde se permite construir un patrimonio junto a su pareja sin discriminar su orientación sexual y si se decidiera romper con ésta no habría problema alguno al momento de distribuir equitativamente lo que se había logrado entre ambos.

Es así entonces como la concepción de unión marital se denota como un elemento igualitario y en parte logro del Estado por propender a la igualdad en todas las formas, respecto de la población colombiana.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-594 de 1993, M.G Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-075 de 2007, M.G Rodrigo Escobar Gil

8. UNION SOLEMNE

La Unión Solemne trae en sí consagrada derechos y deberes que se asimilen al matrimonio, pero esta figura no ha sido acogida a gusto por el pueblo colombiano ya que se denota la desigualdad y la indiferencia pues trajo consigo un conjunto de arandelas que truncan el camino libre al emparejamiento de derechos de todo el pueblo colombiano sin importar su orientación sexual.

Esto no solo cobija a la pareja como tal sino a un integrante de una pareja homosexual, como en ciertos casos se pueden aplicar los valores anteriormente descritos.

Estas situaciones tienen en común que versan sobre factores como solidaridad, afecto, unión, ayuda mutua, por ende es asimilable a las parejas heterosexuales en cuanto a la adquisición de lo anteriormente enunciado ya que solo se diverge en aspectos netamente íntimos como la orientación sexual, hecho por el cual se camina en la línea delgada y tenue de la discriminación y desigualdad.

El valor a que se le reconozca la calidad de pareja legalmente reconocida por el Estado va mucho más allá de lo que se podría entender o ver como algo ilustrativo en cuanto que los compromisos y cargas que se adquieren son de un carácter más profundo, ya que se ven ligados elementos como: acceso a la nacionalidad, en lo atinente a la contratación, los seguros de vida, entrega de cadáveres, la calidad de víctima al perder a su compañero permanente, acceso a los archivos personales, sociedad patrimonial, protección por pertenecer a una familia, posibilidad de acceder a subsidios, ser beneficiarios de indemnizaciones, excepciones a deberes tales como el de denunciar o interponer quejas. Y demás que para un efecto ilustrativo se encuentra en la sentencia C-029 DE 2009.

Con esto se da una mirada que atiende hacia los derechos humanos que en su significado más puro traído por las Naciones Unidas de derechos humanos dice: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁸.”

Visto desde la perspectiva local se avizora el fenómeno que está sucediendo en este país; ya que el no hacer diferencia alguna respecto a su identidad sexual, no se estaría denigrando a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI que libremente deciden conformar una familia basada en la ayuda mutua, el amor, la solidaridad, la igualdad, el apoyo, el trabajo y demás valores necesarios e indispensables para conformar un núcleo familiar estable.

Entre tanto la acogida de esta formada sido analizada por diferentes funcionarios estatales, entre ello está lo dicho por “El presidente de la Unión Colegiada de Notarios del País, Álvaro Rojas, señaló que el gremio está listo para aplicar la figura de unión contractual solemne que es la que dispone la Corte Constitucional en caso tal de que el Congreso no legisle sobre el matrimonio igualitario antes del 20 de Junio de 2013.

Rojas explicó cómo se llevaría a cabo la ceremonia: "Llevar su registro civil, sus documentos de identificación, les decimos que concurren libremente, verificamos que tengan la edad que la ley exige para celebrar este tipo de contratos y conforme a lo dispuesto por la Corte se da el cumplimiento de un acto solemne y se constituyen entonces en pareja homosexual".

¹⁸ Visto en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. que son los derechos humanos? última vez visitado 26/06/2013, 15:00 horas

Señaló que la figura garantizará los derechos de familia de las parejas homosexuales.

"La diferencia entre unión marital de hecho y la contractual solemne es que cobija los derechos propios de familia, de sucesión, de heredar, de las obligaciones alimentarias, del respeto de la pareja, de no abandonar el hogar sin ninguna justificación.¹⁹",

Partiendo de esto y teniendo como base el proyecto de ley 47 de 2012, que tiene como alcance del proyecto:

Es preciso aclarar que las personas unidas bajo el vínculo de unión civil formarán una familia al hacerlo de forma libre y voluntaria tal y como lo exige la Constitución política, al optar además por una figura diferente a la del matrimonio.

Al establecer que la Unión Civil, creada mediante este proyecto de ley, tendrá los mismos efectos jurídicos del matrimonio civil, nos estamos refiriendo no solo a todos aquellos derechos y obligaciones connaturales a las instituciones del matrimonio sino también a todas las implicaciones de tipo jurídico que conlleva la realización de este acto jurídico, es decir a la Unión Civil, les serán aplicables las mismas nulidades del matrimonio, el mismo procedimiento para la separación de bienes, de cuerpos, será aplicable el divorcio, los

¹⁹ Visto en: <http://m.rcnradio.com/noticias/notarios-listos-para-aplicar-la-union-contractual-solemne-parejas-homosexuales-60575> Notarios listos para aplicar la "unión contractual solemne" a parejas homosexuales, última vez visto el 15 de Abril de 2013, 11:00 am.

contrayentes formaran una sociedad conyugal que en caso de divorcio deberán disolver y liquidar, podrán constituir capitulaciones, podrán utilizar la figura de afectación a vivienda familiar y podrán constituir patrimonio de familia.²⁰

Los contrayentes de la Unión Civil gozarán igualmente de todos los derechos sucesorales consagrados en el Libro III del Código Civil.

Por otra parte los cónyuges gozarán de todos los beneficios de la de la seguridad social en todos los aspectos, salud, pensiones y compensación familiar.

En materia penal y administrativa los cónyuges unidos bajo la Unión Civil tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones.

En conclusión, aunque se trate de dos actos jurídicos diferentes, los contrayentes del Matrimonio y la Unión Civil se denominarán cónyuges y estarán cobijados por todos los beneficios, obligaciones, derechos, deberes y prohibiciones consagrados en materia civil, penal, laboral, administrativa y todas las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano consagradas para ellos.²¹”

Es precisamente esta figura la que marca la pauta en la adquisición de los derechos de los homosexuales, pues dado el evento que no se consiguió configurar el matrimonio para dichas parejas si se pudo migrar todos los derechos que este vínculo consagra en una nueva modalidad estipulada para que sea precisamente esta la forma en cómo se adquieren y se materializa la igualdad en tratándose de derechos como parejas.

²⁰ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. **Proyecto de ley número 47 de 2012 Senado**, por medio de la cual se regula la unión civil entre personas y se dictan otras disposiciones

²¹ ibíd.

CAPITULO II DERECHOS PATRIMONIALES DE MANERA COMPARATIVA

9. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LA UNION MARITAL DE HECHO A PAREJAS HOSEXUALES UN CAMINO A LA PROTECCION DE DERECHOS PATRIMONIALES

La Unión Marital de hecho en Colombia fue desarrollada muy de la mano con el régimen de protección patrimonial, en razón de que se debía proteger el patrimonio construido entre las parejas que decidían unir sus vidas, pero que no habían solemnizado su unión. Con dicha protección se buscaba hacer justicia en el caso de las uniones libres a favor de la mujer, quien era considerada generalmente como la parte débil de la relación; primordialmente en factores como los económicos y culturales.

Con el tiempo en virtud del cumplimiento de derechos fundamentales tales como el derecho a la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, libertad sexual, entre otros.

Este marco de protección debió ser extendido a las parejas conformadas por homosexuales, quienes hasta ese momento se encontraban desprotegidas, pues no había legislación alguna que regulara sus uniones mediante un acto solmene.

Esta misma se ha visto como un elemento fundamental para poder dar origen al surgimiento de derechos que son vitales en la constitución de una vida en pareja, por ende es de destacar la definición que consagra la sentencia C-098 de 1996.

La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, “aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales”, debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella

da origen a la institución familiar. La definición y las presunciones que contiene la ley²²

Cierto es, que existía un vacío normativo y jurisprudencial respecto a la unión libre y voluntaria de las parejas, pero con la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990, todo dio un giro pues ya regulado este tema se presentan más beneficios respecto a los sujetos de la norma.

Adicional a lo previamente expresado, la ley busca equilibrar los efectos legales de la unión informal en comparación con las uniones registradas, ya sea civilmente o por la Iglesia Católica.

La implementación de esta regulación trajo consigo el mejoramiento de la calidad de vida de las parejas que no estaban cobijadas bajo ningún vínculo solemne; se puede entender este concepto desde el punto que ya no serían tratadas con palabras despectivas como amancebamiento o concubinato, conocido comúnmente como:

“La unión de un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial”, dicha unión debe ser estable y no transitoria y exige la formación de un hogar la comunidad de habitación, la publicidad o notoriedad, aspecto que lo diferencian de la simple unión ocasional o momentánea²³”.

Respecto al objeto de la ley 54 de 1990, la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 1996, expresó:

El texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al

²² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-098 de 1996, M.G.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²³ GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando. Hacia un justo régimen de bienes entre compañeros permanentes, Medellín, Colombia, Semilla 1994, Pág. 27-28

expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la "familia natural", hecho social innegable en Colombia ("son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso") y fuente de los hijos "naturales" o "extramatrimoniales" - equiparados en la legislación civil -, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los "concubinos", y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado (Exposición de motivos. Anales del Congreso N° 79 de agosto 15 de 1988)²⁴.

El concepto de familia natural del que trata la sentencia, de alguna manera, le da mayor solides a lo que se pretendía con la ley 54 de 1990; que para mediados del año noventa, tenía como fin principal proteger a la mujer y a su pareja estable en razón del patrimonio²⁵ entre ellos construido, lo cual da origen a una Sociedad Patrimonial de Hecho que es definida por la doctrina como:

la comunidad de bienes conformada por los compañeros por el hecho de la unión marital, cuya administración está en cabeza de cada uno de ellos, para el sostenimiento de los mismos, de la eventual posterior descendencia común respecto de la cual los compañeros tendrán obligaciones económicas. Disuelta la sociedad se

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de familia y de menores 8 edición, 2000, librería jurídica Sánchez Ltda., Pág. 632: Patrimonio: Conjunto de bienes, créditos y derechos y a las deudas y obligaciones de una persona.

destinaran bienes para el pago del pasivo de la sociedad, el sobrante o suma líquida, se repartirá por mitad o a prorrata entre los compañeros.²⁶

Naturalmente que para hace 23 años la sociedad y las necesidades eran totalmente diferentes, de aquí el carácter dinámico del derecho pues a medida que la sociedad cambia el derecho debe ir a la par con él.

Por consiguiente en la actualidad las necesidades de la sociedad es la protección que también requieren las parejas homosexuales que gradualmente han ido creciendo en la sociedad colombiana.

Es por esto que la Corte Constitucional en la sentencia C - 075 de 2007²⁷, adoptó la tesis, de que una ley que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio.

En esta sentencia la Corte estudia los efectos negativos de la Ley 54 de 1990, toda vez que al momento de su promulgación, no demostró la existencia de un privilegio ilegítimo que afectase injustificadamente a los grupos no incluidos en el precepto. Tampoco tomó en cuenta que al momento de la creación esta ley se *convirtió en el único referente normativo a la luz del cual se entiende la pareja jurídicamente reconocida dentro del ordenamiento.*

El gran impacto negativo se hace más evidente, si tenemos en cuenta que aquellas personas del mismo sexo que libre y voluntariamente han decidido realizar un plan de vida en común, al unirse como pareja estable, y no estar

²⁶ QUIROZ MONSALVE, Aroldo. Manual de familia tomo VI liquidación de las sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, Bogotá D.C, ediciones doctrina y ley LTDA, 2001, Pág. 173-174.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 075 de 2007, M.G.P. Rodrigo Escobar Gil.

incluidas en la definición que la Ley 54 de 1990 hace de los *compañeros permanentes*²⁸, no pueden gozar de las mismas garantías que el ordenamiento jurídico otorga a parejas heterosexuales

Observemos como en materia penal por ejemplo una persona homosexual agredida por su pareja no está protegida por la ley 294 de 1996 que regula la violencia intrafamiliar y busca proteger a quien convive con el agresor.

Tampoco tienen el derecho que tienen las parejas heterosexuales, respecto a que estas no están obligadas a denunciar o el imputado a incriminar a su compañero o compañera permanente.

Por el lado Civil las parejas homosexuales no pueden hacer uso del régimen de afectación a vivienda familiar, ya que esta normatividad se concibe exclusivamente para los cónyuges y los compañeros permanentes cuya convivencia sea superior a dos años.²⁹

Es así como una pareja homosexual no puede aspirar a que el bien adquirido por uno de sus integrantes y que es usado para la habitación de ambos goce del beneficio de inembargabilidad.

Ahora bien en el área laboral, la Ley 100 de 1993 establece que los regímenes de salud y pensiones son aplicables para todos los colombianos pero este concepto excluye tajantemente a las personas homosexuales toda vez que no pueden afiliarse a su pareja y así mismo no pueden ser beneficiarios de la pensión de

²⁸ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990, Art. 1o.- A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

sobrevivientes o de la sustitución pensional; figuras a las que hasta ahora solo pueden acceder las parejas heterosexuales.

(...)los homosexuales que cohabitan, se encuentran desprotegidos patrimonialmente, porque al terminarse la cohabitación no tienen herramientas jurídicas para reclamar de su pareja la parte que les corresponde en el capital que conformaron durante el tiempo de convivencia, desprotección que es también evidente en el evento de muerte de uno de los integrantes de la pareja, caso en el cual, por virtud de las normas imperativas del derecho de sucesiones, el integrante supérstite podría ser excluido de la titularidad de los bienes que conformaban ese patrimonio, por el derecho de los herederos del causante³⁰.

Fundamentando el anterior concepto la Corte en la misma sentencia se refiere a la protección efectiva de los derechos de los homosexuales, declarando exequible la ley 54 de 1990 que es la reguladora de las uniones de hecho la cual fue modificada por la ley 979 de 2005 *en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales.*

Con esta sentencia la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, previstas en el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, las cuales son:

A. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-811 DE 2007, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

B. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo³¹.

Es entonces con estos requisitos que se puede acceder al régimen de protección allí dispuesto lo cual implica que estas parejas quedan amparadas por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden de manera individual

³¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990, Artículo 2

o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado.

9.1 REGIMEN DE PROTECCION PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En tratándose de las sociedades patrimoniales existe posturas que exponen la características de la sociedad patrimonial diferentes unos apadrinando la postura tradicional

La cual nace de la declaratoria de unión marital de hecho de una pareja y coinciden tanto en sus bases como en sus derechos, efectos, forma de probar su existencia, así como también los causales de disolución y las normas que la regulan.

Se debe hacer claridad que actualmente la legislación y la doctrina, están en formación y discusión pues bien han venido protegiendo gradualmente la comunidad homosexual creando canales de comunicación y de participación que los han incluido en la sociedad, haciendo más visible su problemática y sus necesidades.

Habría que decir también que con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales promulgados en la carta magna, se hace cada vez más necesario la utilización de figuras constitucionales, como la tutela la cual permite la concreción de los derechos.

Es por ello mismo que la Corte Constitucional ha sometido los temas objeto de tutela para su revisión y posterior incorporación en el marco jurídico, que regula las relaciones y derechos; actualmente han llegado al reconocimiento de derechos que han logrado efectos de carácter patrimonial, que a su vez hacen

parte de una ola de cambios a los que la sociedad debe realizar al tanto se presentan, de fondo está que los derechos para parejas homosexuales según sus pretendientes deben ser iguales a los de las parejas heterosexuales.

“La sociedad conyugal nace con el matrimonio, y se debe referir a ella como la comunidad de bienes con los aportes y utilidades, todo sujeto a una partición final”³²

Lo cierto es que la sociedad patrimonial

Es una institución jurídica con especificidad propia, por cuanto equivale a una idea jurídica con permanencia dentro de un medio social que obedece a un consorcio de vida.

Tiene su reglamentación propia en el derecho, lo que la tipifica frente a otras instituciones de su género; en algunos casos tiende a semejarse a la sociedad conyugal aunque son entidades con fuentes distintas: en la una es el matrimonio, en la otra la unión marital de hecho, de aquí la diferencia en lo que respecta su prueba³³.

Ahora bien, declarada la unión marital de hecho nace entre los compañeros la ya mencionada sociedad patrimonial. Formarán parte de la sociedad las adquisiciones en pro del trabajo o esfuerzo personal, (salarios, honorarios,

³² SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Bogotá D.C.: Editorial Temis, 2006, Pág.448.

derechos de propiedad literaria y artística), los frutos y rendimientos de bienes sociales o propios, ya sean devengados o generados dentro de la sociedad patrimonial, Los bienes adquiridos a título oneroso dentro de la sociedad, los incrementos materiales o inmateriales de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial cuando recaen sobre bienes sociales y no formaran parte de ella los bienes adquiridos herencia o legado, ni los que se hubiere adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, estos son bienes propios; sin embargo los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho, si entran dentro de la sociedad patrimonial.

Sin dejar de lado el concepto de unión marital de hecho, es importante darle una mirada a la reglamentación vigente de sobre este tema, al igual sobre los regímenes patrimoniales entre compañeros permanentes, y es en este punto donde se realiza un recuento sobre todo lo reglamentado, empezando por la presunción de la Unión Marital, que según la ley afirma que:

Artículo 1°.Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año

antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho³⁴.

Es importante en este mismo orden de ideas continuar expresando lo dicho por la norma, en cuanto al haber patrimonial de la siguiente manera:

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes³⁵.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4º. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia³⁶.

Si bien, vimos cómo se crea, es igualmente necesario esbozar lo atinente a la disolución:

Artículo 5º. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

³⁴ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990.

³⁵ *ibíd.*

³⁶ *ibíd.*

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial³⁷.

Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley³⁸.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil³⁹.

Paralelamente, con lo anterior visto, en relación a la unión marital de hecho, se llega a percibir que entre los beneficios, que puede sobrevenir con la unión marital de hecho esta el derecho a la seguridad social como beneficiario de

³⁷ ibíd.

³⁸ ibíd.

³⁹ Ibíd.

aquel que en la relación, pudiera tener vinculación laboral o independiente a régimen contributivo de seguridad social en salud.

El artículo 48 de la Constitución Política, consagra que *“la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley⁴⁰”*.

En cuanto al concepto de seguridad social es importante traer a colación lo dicho por la Doctora María Santana:

... sostiene que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, toma del preámbulo de la Ley 100 de 1993 la concepción abierta del sistema de seguridad social, dice la doctora Santana:

“es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de los cuales disponen el individuo y la población para gozar de una mejor calidad de vida, que eso se logra mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, principalmente las de la salud y la capacidad económica, con la finalidad de lograr el bienestar de cada uno de los integrantes de la población colombiana⁴¹”.

Se hace referencia también de la vinculación al sistema de seguridad social, en el régimen contributivo, este es conocido como el régimen financiado por

⁴⁰ ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia, Artículo 48.

⁴¹ SANTANA LONDOÑO, María Victoria. La seguridad social en Colombia un derecho fundamental. Medellín, ediciones Unaula, 2012, Pág. 195-196

trabajadores con mayor capacidad económica que cotizan al sistema mediante una contribución obligatoria, que paga el empleado-trabajador, únicamente o de manera compartida con su empleador, o de aquellos que hacen vinculación como trabajadores independientes asumiendo el total del aporte para los mismo derechos.

Los empleados y trabajadores independientes que devenguen hasta un salario mínimo deben estar afiliados a la seguridad social régimen contributivo, en virtud de esta afiliación el cotizante tiene derecho a afiliar a sus familiares, si es casado a su cónyuge, si vive en unión libre, puede afiliar a su compañero(a) permanente, esto atendiendo a la protección integral a la familia que consagra la Constitución Política de 1991.

Sea otro caso la cobertura familiar que se encuentra regulado en la ley que define todo lo atinente a seguridad social.

ARTICULO 163. La Cobertura **Familiar**. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura **familiar**.

Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema él (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado.

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura

familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste⁴².

La ley ordena a las entidades promotoras de salud la afiliación en el régimen contributivo de seguridad social, en calidad de beneficiarios, de los cónyuges y a falta de éstos de las compañeras o compañeros permanentes, la orden que daba el legislador hacía referencia únicamente a parejas heterosexuales.

Se podría llegar a entender que esto sirvió como razón para que las parejas del mismo sexo en búsqueda de obtener el reconocimiento de este derecho comenzaran a acudir al aparato judicial. Ya que las parejas homosexuales al no tener la oportunidad de afiliar a su pareja como beneficiario, se les estaba vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud, libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y a la igualdad.

Tal es por lo demás que en el año 2007 se dio un paso gigante en el reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales, ya que el régimen de protección contenido en la ley 54 de 1990, se aprobó para ser aplicado a las parejas homosexuales.

Más adelante en el mismo año, la comunidad homosexual motivada por este avance busco mediante pretensión de carácter constitucional, demandar la expresión "familiar", contenida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Fue pues entonces la demanda impetrada por Carolina López García y Jaime Faiyeth Rodríguez Ruiz en la sentencia C-811 de 2007, la que dio origen al reconocimiento del derecho a acceder al sistema de seguridad social en salud como beneficiario de la pareja homosexual⁴³.

⁴² CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 de 1993, Artículo 163.

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 811 de 2007.

9.2 SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO

El sistema de seguridad social referente al régimen contributivo, fue abordado como tema central en la sentencia C-811 de 2007 en la cual la Corte, declaró la inexecutable de la expresión "**cuya unión sea superior a 2 años**", contenida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, la cual, hace referencia al tiempo mínimo de convivencia requerido para que las parejas que no estuvieran casadas pudieran acceder al plan obligatorio de salud régimen contributivo, este requisito resultaba inconstitucional, pues dejaba de lado las normas de protección a la familia y el principio de igualdad, ya que las familias constituidas por el vínculo del matrimonio conformadas por una pareja heterosexual tienen derecho a una protección instantánea..

Claro está, que este tema hace parte integral de lo tratado en la sentencia C-811/07, incluso se puede observar la postura de la Corte:

...La diferencia de trato entre el cónyuge del afiliado y el compañero (a) permanente del afiliado a quien se impone la obligación de convivir durante un período mínimo de dos años para acceder a las mismas prestaciones, no está justificada bajo parámetros objetivos y razonables, por cuanto se impone a éste último la carga de permanecer durante dos años sin los beneficios propios del Plan Obligatorio de Salud, brindándole como explicación que se trata de un lapso efímero durante el cual podría afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o

acceder a los servicios en calidad de vinculado⁴⁴.

Adicional a lo anterior, la Corte en esta misma sentencia fue clara al afirmar que el lapso de dos años declarado inexecutable no puede homologarse con el lapso de dos años establecido por la Ley 54 de 1990, como periodo mínimo de convivencia para el reconocimiento de la unión marital de hecho.

Toda vez que las características de la Unión marital de hecho son diferentes a las del acceso a los medios de cobertura de la seguridad social.

A ello se pronunció así:

...Mientras el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 regula el régimen económico de las uniones maritales de hecho, el artículo 163 de la ley 100 de 1993 se aplica a la cobertura familiar en el Plan Obligatorio de Salud; es decir, una y otra disposición son ontológicamente diferentes, la primera aplicable a las consecuencias económicas derivadas de la unión marital de hecho, al paso que la segunda está relacionada con la protección integral de la familia en cuanto a la prestación del servicio de seguridad social en salud se refiere, materia ésta que vincula la protección eficaz de los derechos fundamentales a la vida en condiciones en dignas y a no ser discriminado en razón del origen familiar⁴⁵.

Ahora respecto a la exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja, la Corte manifestó que constituye una

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-811 de 2007, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁵ ibíd.

vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues dicha exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual.

La protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional⁴⁶.

La cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también admite la cobertura de las parejas del mismo sexo, para dicha inclusión y entendiendo la honorable Corte Constitucional que esta inclusión podría conducir a la comisión de múltiples fraudes por parte de personas del mismo sexo que sin ser pareja, pero alegando serlo, pretendan hacerse a los beneficios de salud del sistema, la pareja homosexual deberá someterse al tiempo mínimo de convivencia exigido a la pareja heterosexual por el Artículo 4º de la Ley 54 de 1990⁴⁷, para la constitución de la unión marital de hecho, que es de dos años. Así, la pareja homosexual del afiliado cotizante podría vincularse como beneficiaria al sistema una vez hubiera comprobado, por medios expeditos, la convivencia por el mínimo del lapso indicado. Ello garantizaría la verificación del carácter permanente de la unión.

.. La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante

⁴⁶ ibíd.

⁴⁷ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990, Artículo 4:

declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico⁴⁸.

Es con esta sentencia que se logra desarrollar el ideal de la INTEGRACION DE LA PAREJA HOMOSEXUAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, permitiéndole de esta manera, tener uso y goce efectivo de sus derechos constitucionales.

9.3 PENSION DE SOBREVIVIENTE

En Colombia la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Esta garantía propia del sistema de seguridad social que se fundamenta en principios constitucionales, los cuales son:

9.3.1 Solidaridad: busca brindar estabilidad económica y social a los allegados del causante

9.3.2 Reciprocidad: el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-811 de 2007, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

9.3.4 Universalidad del servicio público de la seguridad social: con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

En esta oportunidad será objeto de estudio la pensión de sobrevivientes, cuya naturaleza radica en confrontar los riesgos de viudez y orfandad, puesto que Cuando el trabajador fallece su núcleo familiar queda desamparado, desprotegido ya que este era quien proveía los recursos para satisfacer todas las necesidades de los integrantes de su familia.

La finalidad de esta prestación es que el núcleo familiar pueda acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas, y con un nivel de vida similar al que tenían antes al deceso del pensionado o del afiliado al sistema logrando así evitar la desestabilización social y económica.

Partiendo de estos principios estratégicos, que definen en parte o todo, la pensión de sobreviviente, se le adhiere el concepto de la Corte Constitucional en la Sentencia C-002 de 1999 en la cual señalo:

Desde esta perspectiva se puede advertir que el objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria⁴⁹.

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-002 de 1999. M.G.P. Antonio Barrera Carbonell

Prosiguiendo con el tema; La pensión de sobrevivientes, a pesar de ser una prestación económica también adquiere el carácter de fundamental dado que:

Busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión⁵⁰.

Se entiende por beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento⁵¹.

Sin embargo los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consagra en qué forma se hace el reconocimiento a dichos beneficiarios:

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ VALDIVIESO ROJAS, María Alejandra. Cartilla de seguridad social y pensiones, Bogotá D.C, Legis, 2013, Pág. 94-96

a. En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b. En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este.

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Pero, ahora bien, no solo se presentan los casos anteriormente dichos, sino también eventos no esperados como es el caso de los compañeros permanentes, ante ello se dice que:

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y

derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido

Sin embargo si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente

e) A falta de cónyuge, *compañero* o *compañera* permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste⁵².

Históricamente la expresión cónyuge, *compañero* o *compañera permanente*, se refería exclusivamente a las parejas heterosexuales, pero con todos los cambios a los que dio lugar la sentencia C-075 de 2007 en la cual la corte declara exequible la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales, sentencia que genero un gran cambio en el precedente constitucional, la corte se pronunció nuevamente en la Sentencia C-336 de 2008, sobre los derechos de las parejas homosexuales, en esta oportunidad para otorgarles el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañeros y compañeras permanentes permanente, las razones de la Corte no fueron otras que evitar un trato discriminatorio, ya que no existe justificación normativa que autorice someter a un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen aquellos integran parejas heterosexuales.

La herramienta para impedir tal discriminación es ampliar el beneficio de la pensión de sobrevivientes que tienen los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales a los compañeros y compañeras permanentes de parejas homosexuales.

“Para que este reconocimiento se haga efectivo las parejas homosexuales deben acreditar su condición de pareja singular y permanente, que convive en una

⁵² CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 de 1993, Artículo 47.

relación afectiva y económica responsable, dicha acreditación deberán presentarse ante un notario para expresar su voluntad convivir en pareja⁵³”.

Con la decisión que adoptó la Corte en esta sentencia las parejas homosexuales tendrán el mismo derecho a la pensión de sobrevivientes que las parejas heterosexuales, pero también deberán cumplir con los mismo requisitos para acreditar la condición de compañero y compañera sentimental que una pareja heterosexual particularmente en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

9.4 PORCION CONYUGAL

Siguiendo con el recorrido sobre los reconocimientos de los derechos a las parejas homosexuales, sobre sale lo hecho en el año 2001, donde la Corte Constitucional aborda el tema de la porción conyugal, como una de las asignaciones forzosas; incluso contra la voluntad del testador.

En razón a las asignaciones forzosas el legislador consagro en el Artículo 1226 del Código Civil, dichas asignaciones como aquellas que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho; aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas, entre estas encontramos los alimentos, los cuales se deben por disposición legal a ciertas personas; las legítimas, la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes y la porción conyugal.

"La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-238 de 2012, M.G.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión." sentencia C 283 de 2011.

9.4.1 Características de la porción conyugal:

- Tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo.
- No está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido.
- lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce.
- no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla.
- Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil. sentencia C 283 de 2011.

La porción conyugal corresponde a la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y

recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo. Artículo 1236 código civil

La finalidad de esta figura es la de equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común. Sin embargo cuando el cónyuge opta por la porción conyugal no adquiere la calidad de heredero pero si afecta la masa sucesoral.

En Sentencia C-283 de 2011 la corte estudio este tema y la posibilidad de extender el beneficio de esta porción a los compañeros permanentes de parejas heterosexuales y parejas homosexuales, y al respecto manifestó:

"... la posibilidad de obtener lo que el código civil define como “porción conyugal⁵⁴” no puede estar condicionada por la orientación sexual de quienes deciden como una opción de vida convivir en pareja y hacer un proyecto de vida en común con una vocación de permanencia y de forma singular..."

Adicionalmente la Corte estipulo que extender el reconocimiento de la porción conyugal a las parejas del mismo sexo es una forma de proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el principio de no discriminación de estas uniones.

Por lo anterior la Honorable Corte Constitucional fallo que ha de entenderse que el miembro supérstite de la pareja del mismo sexo tendrá derecho a ser llamado o llamada como titular de la “porción conyugal” dentro de la sucesión de su compañero o compañera, en los términos y condiciones en que esta figura está regulada.

⁵⁴ YAYA MARTINEZ, Carlos, Practica de familia, segunda edición, Bogotá D.C, ediciones fundación jurídica colombiana, 1992, Pág. 403-404

Lo cual llevo a Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.

Es importante resaltar que en esta sentencia la Corte no solo fallo declarar exequibles los artículos ya mencionados, además **EXHORTO** al Congreso para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo.

9.5 VOCACION SUCESORAL DEL COMPAÑERO Y COMPAÑERA PERMANENTE

Nuestra legislación regula lo relativo a la sucesión intestada en su artículo 1037 y siguientes del Código Civil, pero particularmente su artículo 1040 hace referencia a los titulares de la sucesión intestada así:

... Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁵⁵.

Lo que nos lleva a recordar los órdenes sucesorales que son cinco y se organizan así:

Primero: compuesto por los descendientes de grado más próximo.

Segundo: por los ascendientes más próximos y el cónyuge, quienes heredan por cabeza

⁵⁵ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Código Civil, Artículo 1040

Tercero: por los hermanos y el **cónyuge**, en este caso se hereda por mitades, la mitad para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge

Cuarto: por los hijos de los hermanos, quienes entran en la sucesión a falta de todos los órdenes anteriores, siempre y cuando no exista conyugue

Quinto: que lo ostenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; quien sólo entra en ausencia de todos los anteriores.

En el segundo orden encontramos al cónyuge supérstite, esta última expresión se refería únicamente a parejas unidas por el vínculo del matrimonio.

Previo al fallo de la sentencia C 238 de 2012, no había regulación en lo que tenía que ver con los derechos sucesorales, tanto en el caso de compañero permanente, como en las uniones conformadas por personas del mismo sexo.

Ante la evidente exclusión del compañero o compañera permanente que sobrevive al cónyuge, en las uniones ya mencionadas, los integrantes de estas parejas al sentir vulnerados sus derechos a la dignidad humana, a la solidaridad, prevalencia del interés general, igualdad, vigencia de un orden justo, y el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad y por supuesto del derecho de ser iguales ante la ley, sin discriminaciones por razones de origen familiar, u orientación sexual. Acudieron a la acción pública de inconstitucionalidad, en la cual el ciudadano Juan Carlos Marín Quiceno demandó la expresión “cónyuge” contenida en los artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del Código Civil, para que esta extendiera el derecho a recibir la herencia para que, además del cónyuge, cobije al compañero o compañera permanente que conformó con el causante una unión marital de hecho entre heterosexuales, dado que el derecho a recoger los bienes

del fallecido se funda en la relación familiar y en la protección de los lazos familiares, mas no en el matrimonio⁵⁶.

La vocación hereditaria es un aspecto concreto y sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, “nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros”, en perfecta adecuación con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.”⁵⁷

Si la vocación hereditaria tiene como parte fundamental a la institución familiar, y no el Matrimonio, no podríamos olvidar que la Constitución Nacional consagra ahora otro tipo de familias, tal como la familia de hecho conformada por el compañero y compañera permanente que decidieron conformar un plan de vida, que generalmente implica la contribución en el mantenimiento y el acrecentamiento del patrimonio personal del miembro de una pareja razón que justifica que en materia sucesoral la protección de la familia comprenda al compañero o compañera permanente del causante, de la misma manera como comprende al cónyuge supérstite⁵⁸.

Basándose en los argumentos ya mencionados la corte en sentencia C 238 de 2012 resolvió:

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C 238 de 2012, M.G.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵⁷ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones, Parte general y sucesión intestada, Bogotá D.C, 2006, Librería ediciones del Profesional, Págs. 577 y 578.

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C 238 de 2012, M.G.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*cónyuge*”, contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*cónyuge*”, contenida en el artículo 1233 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.

Con esta sentencia los compañeros permanentes tanto de parejas conformadas por heterosexuales como las formadas por personas del mismo sexo adquirieron vocación hereditaria⁵⁹.

Las parejas homosexuales que convivían en unión marital de hecho, se encontraban prácticamente desprotegidas, pues no contaban con una herramienta jurídica que los defendiera en caso de sentir vulnerado sus derechos, pero no podría esperarse otra cosa, ya que hasta hace pocos años estos derechos ni siquiera habían sido reconocidos.

Como pudimos observar en el desarrollo de este capítulo, después de un amplio análisis Jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional en aras de cumplir con

⁵⁹ *ibíd.*

los fines del Estado y en virtud de los principios pilares de la Carta de 1991 tales como el de Dignidad humana, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad, les reconoció en esta oportunidad derechos de carácter patrimonial a estas parejas, ahora podrán los integrantes de estas uniones podrán ser afiliados a la seguridad social en el régimen contributivo en calidad de beneficiario de su compañero permanente, de igual forma podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y tener vocación hereditaria e incluso poder optar por la porción conyugal.

CAPITULO III LA ADOPCION

10. LA ADOPCION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

En el presente capítulo se abordara los criterios que enmarcan el tema de la adopción, bien sea desde el punto de vista jurídico, moral o doctrinario.

Realizando una búsqueda de la situación actual en el Estado Colombiano sobre este tema, se divisa un sin número de controversias⁶⁰; ello en razón a que no hay un consenso sobre el reconocimiento pleno de los derechos a las personas con tendencias homosexuales.

Entre los derechos que están en disputa por reconocimiento a dichas personas, se encuentra el de adopción; asunto central de este capítulo, para ello será necesario desarrollar antecedentes, definiciones, posturas de la Corte y así mismo diversas opiniones de la doctrina.

10.1 DEFINICION

Según lo señalado en el artículo 61 del código de infancia y adolescencia, la adopción es: “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza⁶¹”.

Una de las definiciones doctrinales, perteneciente al tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, quien señala lo siguiente:

“La adopción ha sido sustancialmente modificada en las legislaciones modernas y estatutos de familia, y se observa la tendencia

⁶⁰ Desde el aspecto moral, político, psicológico y social.

⁶¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098 de 2006 articulo 61

hacia la legitimación adoptiva. Por otra parte, igualmente se observa la tendencia hacia el establecimiento de tratados públicos para regular la adopción internacional y resolver los conflictos que se presenten por la diversidad de legislaciones que existen en esta materia”⁶².

Respecto del término homosexualismo, como palabra simple se encuentra una antigua definición de la cual es importante ocuparnos en razón de que años atrás, ya se trataba este tema de las personas homosexuales:

“Muchos hablantes establecen distinciones prácticas entre homosexualidad y homosexualismo. Una consiste en creer que “homosexualismo” alude a las prácticas homosexuales, mientras que “homosexualidad” abarcaría tanto aquellas como las meras tendencias no realizadas. Otra distinción sugiere que “homosexualismo” implica cierto grado de beligerancia cuasi partidista, al paso que “homosexualidad” aludiría a la condición o manera de ser y actuar como homosexual, sin aquella beligerancia”⁶³.

Los homosexuales por su misma condición personal son objeto de discriminación y esto se denota desde el punto de vista de imposibilidad de constituir una familia, en cualquiera de sus formas. Ya que “Existen distintos tipos de familia como las familias incompletas o monoparentales, de uniones sucesivas, ensambladas o

⁶² MONROY CABRA, Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. BOGOTÁ: EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA, 2008. Página: 135

⁶³ GIESE, HANS. EL HOMOSEXUAL Y SU AMBIENTE. MADRID: MORATA, 1962. P.8

reconstruidas, uniones maritales de hecho, uniones homosexuales o transexuales, etc.⁶⁴.

El ideal de familia va ligado con la posibilidad de extender la misma, mediante la procreación o adopción de menores que fungen como sujetos de especial protección por parte de los padres, e incluso en un pronunciamiento de la Corte Constitucional el concepto emitido por dicha corporación respecto de la adopción, es el siguiente:

“Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten en establecer la relación de padre o madre a hijo. Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos”⁶⁵.

Si bien hablamos de la adopción hay que hacer énfasis en cuanto a que “La adopción busca el ingreso a una familia de un menor, pues solo excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando al adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes de este cumplir 18 años”⁶⁶.

Doctrinariamente también existe posición al respecto, ello es visto con el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, aborda el tema respecto del reconocimiento y efectos:

⁶⁴ MESA CASTILLO, Olga. Acerca del principio constitucional de la familia como núcleo esencial. Ponencia en el congreso de Derecho de Familia Organizado por la Universidad Externado de Colombia, Sept. De 2000

⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 814 de 2001, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶⁶ VIRGILIO BARCO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2737 de 1989 artículo 92

“Conforme al artículo 23 una adopción certificada según el Convenio por la autoridad competente del Estado donde haya tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Solo podrá negarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante, si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño (art. 24) ”⁶⁷.

10.2 REQUISITOS DE LEY

La adopción ha evolucionado con diferentes normas, dentro de ellas esta como punto de partida el código civil, luego la ley 140 de 1960 que sustituye el Título 13 del libro Primero del Código Civil, sobre adopción, Ley 5° de 1975 por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones. Y así hasta llegar a la ley 1098 de 2006 conocida como el código de la infancia y la adolescencia.

La adopción tiene sus finalidades, como son: medida de protección, tiene la vigilancia del Estado, es irrevocable, establece la relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no lo tienen.

Los requisitos para llevar a cabo el proceso de adopción se encuentra taxativamente enunciados en el artículo 68 del código de infancia y adolescencia, así:⁶⁸.

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o

⁶⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. BOGOTÁ: EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA, 2008. Página: 173

⁶⁸ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098 de 2006 artículo 68

adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.

2. Los cónyuges conjuntamente.

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.

5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1o. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2o Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

En efecto se pronuncia la suprema Corte frente a los requisitos exigidos en razón de la adopción y señala lo siguiente:

Encuentra la Corte Constitucional que el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, exige una valoración integral de todas las condiciones de quien sea candidato a padre o

madre adoptante. En esa medida, no se puede descalificar a una persona como posible padre o madre adoptante, por el sólo hecho de que tenga una discapacidad, sino que dicha condición debe ser evaluada en cada caso concreto por las autoridades y expertos, junto con los demás factores de idoneidad exigidos por la ley, y siempre en función de interés superior del menor, esto es, a la luz de las necesidades de amor, cuidado y protección del niño, niña o adolescente que será adoptado. En este sentido, la disposición demandada resulta ajustada a la Constitución, desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los niños, la prevalencia de los mismos y el interés superior del menor⁶⁹ ...’

De lo anterior, también se ha complementado el concepto de adopción con el planteamiento de las eventuales consecuencias que pudiesen sobrevenir de este acto jurídico, pues lo que se genera en la sociedad respecto a la idea de adoptar por parte de familias homo parentales son sentimientos e ideas encontradas, ante ello la Suprema Corte Constitucional Colombiana se pronunció así:

Es, hoy en día, una institución concebida en beneficio del menor adoptable y para su protección. La adopción si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-804 de 2009, M.G.P. María Victoria Calle Correa.

convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44⁷⁰ de la Carta⁷¹.

10.3 ANTECEDENTES

Dada la realidad Colombiana que determina índices de orfandad derivados del conflicto armado, de la violencia intrafamiliar, de la pobreza entre otras razones donde más de 8.000 niños, se encuentran a la espera de que alguien los adopte ¿el interés prevalente del menor se puede reducir como lo señala la Corte Constitucional a la protección de su formación moral? ¿Dónde queda su derecho a tener una familia, al cuidado y al amor como mandatos constitucionales? ¿Porque la Corte Constitucional reduce a razones morales la protección del interés prevalente del menor a tener una familia, al cuidado y al amor?

Estos interrogantes que a menudo se han eludido en nombre de la igualdad de derechos de todos los ciudadanos ante la ley. La reflexión es sustituida por un sentimiento de compasión que se resume mediante la siguiente afirmación: “Por cuanto personas del mismo sexo se aman, casémoslas y facilitémosles el acceso a la filiación”⁷².

Es una formulación rápida y sin pensar, ¿porque se puede tener certeza de que se trata de amor cuando al parecer no se cumplen las condiciones? ¿Se debe legitimar de este modo el deseo de un hijo en su dimensión más imaginaria, desarticulada de la carne? El cuestionamiento va aún más lejos, puesto que, en nombre de una visión discutible de la no discriminación, se da a entender un

⁷⁰ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 44.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 814 de 2001, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷² ANATRELLA, Tony. UN PROBLEMA ANTROPOLOGICO Revista de antropología y cultura cristiana universidad católica de chile NUMERO 47 AÑO 2011 P. 23.

sentido absoluto de los derechos, un sentido puramente sentimental del matrimonio, de objeto incierto y una concepción instrumental de los hijos. Los derechos van acompañados de obligaciones y especialmente en relación con los hijos.

El niño es considerado como sujeto de máximo interés para la protección y educación dentro del marco social, este goza de derechos tan especiales, como el de nacer y vivir en familia, toda vez que por su condición de infante es más vulnerable en cuanto a la garantía del cumplimiento de sus derechos; esto en razón a que actualmente existe una negativa en brindarle la oportunidad a los menores desamparados, de ser adoptados por personas que estén dispuestas a hacerse cargo integral de ellos.

En la revista semana se ha publicado un artículo que presenta una gran ilustración de lo que se está tratando de lograr, frente a los derechos de las parejas del mismo sexo para poder adoptar. El escrito señala lo siguiente:

En Colombia, los homosexuales apenas empiezan a salir del closet y aún tienen muchas batallas por librar en cuanto a derechos. Sin embargo, una tutela puso sobre el tapete un tema que aún se debate en países tan liberados como Suecia, Dinamarca y Noruega, donde la comunidad gay ya ha obtenido el derecho a formalizar legalmente sus uniones pero donde aún hay reservas en cuanto a entregarles legalmente un hijo en adopción⁷³”

Este debate se creó en razón a que la Corte Constitucional negó una tutela a una pareja de homosexuales que pedía la custodia de una niña que fue abandonada

⁷³ Visto en: <http://www.semana.com/Imprimir.aspx?idItem=26225> Los homosexuales pueden adoptar? ultima vez visitado 06/08/2013, 23:00 horas

en un inquilinato y el solicitante, un homosexual, se hizo cargo de ella y la registró con sus apellidos. La Corte confirmó el fallo que había dado ya el Instituto de Bienestar Familiar en la seccional de Pasto. Negando la solicitud de adopción porque la persona solicitante carecía de las condiciones morales, económicas, psicológicas y éticas exigidas para adoptar.

Discriminación o no, pero el tema en concreto, a la gran mayoría de las personas le produce escozor de solo pensar que una pareja de homosexuales independiente de su género, adopte un niño, y lo ven prácticamente una aberración. SEMANA realizó encuesta que logró obtener como resultado lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que una pareja de homosexuales adopte un hijo?' No, fue lo que respondió el 80 por ciento de los entrevistados. Sólo uno de cada siete encuestados respondió afirmativamente.

En el caso de que un niño sea dado legalmente en adopción a una pareja de homosexuales, la gente prefiere que éste sea criado por una pareja de lesbianas que por una pareja de homosexuales hombres. Al parecer, para los colombianos la figura femenina, así sea de dos 'madres', está más asociada con la crianza y educación de un hijo que dos homosexuales hombres. Sin embargo, más del 50 por ciento de los encuestados no supo qué responder ante esta pregunta.

Esto a razón de la mentalidad que se encuentra en el conglomerado, donde se mira desde una óptica negativa, dado el ligamento con la religión y la moral⁷⁴. Si es complejo que lo asimilen las personas de edades jóvenes, que decir de aquellos que ya superan las más de las cinco décadas, quienes definitivamente rechazan de plano, incluso que exista una posibilidad futura de que ocurra la adopción por parejas del mismo sexo.

El artículo anteriormente citado, continúa al respecto diciendo:

Pero si las opiniones del común de la gente están divididas, lo mismo sucede en los estrados judiciales. Pues aunque el fallo de la Corte en el caso de Pasto no hace referencia explícita a preferencias sexuales, para muchos era evidente que había sido un factor clave en la negativa. Para Manuel Velandia, miembro de la Asociación de Lesbianas y Homosexuales de Colombia, esta tutela puso de presente la discriminación. "Si las razones expuestas por el ICBF hubieran sido de igual manera a las contempladas por la Corte Constitucional, yo mismo, a pesar de ser un hombre homosexual, hubiera fallado negando a esa persona la protección de la menor, pero las razones expuestas dejan entrever una vez más la discriminación de la que somos víctimas los homosexuales, al considerar que no podemos dar ejemplo adecuado cuando convivimos en pareja⁷⁵.

En Sentencia C 562 de 1995, se analizan algunos aspectos de la adopción que para ese momento no se reportaban vinculantes frente al tema tratado en este capítulo, por estar aún las personas homosexuales, muy ajenas a las exigencias que hoy se presentan, pero que si reporta un panorama frente a lo que siempre se ha buscado con la adopción, que es en síntesis la protección del menor, esta sentencia fue analizada a través de la revista, Gaceta Jurisprudencial y dice lo siguiente:

Quando se discutía el proyecto del Código Civil Francés, los miembros de la comisión redactora pensaban que la adopción estaba encaminada a transmitir el apellido y la fortuna del adoptante.

De ahí que estableciera requisitos tales como el de la mayoría de edad del adoptivo, para que este pudiera expresar su consentimiento. El primer Cónsul, por el contrario aspiraba a crear,

⁷⁵Visto en: <http://www.semana.com/Imprimir.aspx?idItem=26225> Los homosexuales pueden adoptar? ultima vez visitado 06/08/2013, 23:00 horas.

por medio de la adopción, una verdadera filiación. Por eso decía: “El hijo adoptivo debe ser como el de la carne de los huesos⁷⁶”.

Entre nosotros, por el contrario, siempre la adopción ha tenido por fin la creación de la relación padre-hijo. Así, el inciso primero del artículo 290 del Código Civil del Estado de Cundinamarca de 1859, disponía: “La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza” Y en la actualidad el inciso primero del artículo 97 del Código del Menor establece que “adoptante y adoptivo adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo⁷⁷”.

⁷⁶ la adopción: concepto y finalidad. De menores de edad. Consentimiento de quienes ejercen la patria potestad estudio del artículo 94 (inciso 2) del código del menor. Revista: gaceta jurisprudencial. ley. Numero: 35 año: 1996 página: 126.

⁷⁷ *Ibíd.*

11. PROBLEMÁTICA EN COLOMBIA

Siendo el ICBF, la entidad encargada de vigilancia y cuidado del menor en posibilidades de ser adoptado, de forma reiterada, la Corte resalta que esta; debe actuar bajo los lineamientos de protección de los derechos de menor, pues es su obligación y como tal la debe cumplir, mediante actuaciones idóneas para asegurar la protección de los derechos del niño y señala la corporación lo siguiente:

“Al Estado pluralista no le son indiferentes los antecedentes de comportamiento de quien pretende hacerse cargo de un menor en calidad de padre o madre del mismo. El principio del interés superior del menor que preside todo proceso en el que estén involucrados los niños, impone al legislador la adopción de medidas que garanticen la efectividad de dicho principio, y la exigencia general de requisitos de idoneidad para adoptar es una de ellas.

La ley, a través de estas exigencias, pretende lograr que quien adopta sea en realidad alguien que esté en posibilidad de ofrecer al menor las mayores garantías en cuanto a su desarrollo armónico, y en este sentido, una persona que presenta antecedentes de un comportamiento acorde con la moral social, asegura al Estado en mejor forma que la educación del niño se llevará a cabo de conformidad con dichos criterios éticos, lo cual, sin duda, redundará en la adaptabilidad del menor al entorno social y en la posibilidad de llevar un proyecto de vida armónico con el de los demás”⁷⁸.

En días pasados, la Revista Vademécum de Familia de la Facultad de Derecho, Extensión Universitaria y Educación Continua y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, realizaron el primer Foro de Familia

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-814 de 2001; M.G. Marco Gerardo Monroy Cabra

UNAULA. Este espacio se habilitó para tratar la temática “Adopción de menores por parejas homosexuales, una visión amplia desde la legislación colombiana”. Uno de sus ponentes fue Víctor Juan Moreno Mosquera, quien señala que en nuestro país la situación se torna ajena en el entendido de que aún se encuentra arraigado el tema religioso.

“En Colombia la idea de la familia descansa en el imaginario colectivo proveído durante más de doscientos años por la iglesia católica. Así, muchos colombianos ignoran que el 15 de mayo de cada anualidad desde el 2009 se celebra, por disposición de la ley 1306 del mismo año, el día de la familia. Pero la mayoría de colombianos entienden que el mes destinado para la familia es diciembre, mes colonizado por las expresiones heterosexuales, monogamias y nucleares de sangrada familia religiosa”⁷⁹.

Teniendo en cuenta que los homosexuales pueden ser padres y madres biológicas, surge una duda respecto de cómo lograr la protección de ese menor en caso del fallecimiento de quien ejerce su custodia y cuidado, si el Estado Colombiano, no reconoce a la pareja como tal, quiere decir que se pierde entonces la permanencia del menor en lo que venía reconociendo como núcleo familiar. Pero entonces si el menor identifica un rol en cada uno de los integrantes de la familia, ¿porque la legislación no se flexibiliza bajo este entendido?

“Los roles distribuidos al interior de los hogares ya habían sido desde el principio de los tiempos por la naturaleza. Consecuente con esta expresión ya entendemos porque a la mayoría de los colombianos cuando se les pregunta por la conformación de familia después de leerles el artículo 42 de la constitución

⁷⁹ 1 FORO DE FAMILIA UNAULA: ADOPCION DE MENORES POR PAREJAS HOMOSEXUALES, UNA VISION AMPLIA DESDE LA LEGISLACION COLOMBIANA. Revista: VADEMÉCUM DE FAMILIA.SENAL EDITORA. Numero: 46 Año: 2012 P: 28

política de Colombia de 1991, responden que la definición ahí tipificada, responde con los mandatos de la naturaleza⁸⁰.

Ya en otro momento se dijo que este tema es de censura cultural, como en su momento lo fue el reconocimiento de otros derechos a las persona con preferencia sexual diferente. Así las cosas, se requiere, rigidez por parte de la norma y emprender un camino hacia la educación donde se reconozca una pareja del mismo sexo como familia y como personas que hacen parte del núcleo social, el cual es respetado por el conglomerado y aceptado en cualquier circulo.

Es un asunto necesario en razón de las falencia por parte de las políticas públicas, que si bien establecen un lineamiento para la protección y el cuidado de los menores en situación de abandono, en la práctica se observa que dichos menores se encuentra cada día aún más desamparados. En la providencia que se ha citado a lo largo de la investigación, la corte señala que:

“En cuanto el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante, la adopción satisface el derecho constitucional reconocido a todos los niños en el artículo 44 superior, de tener una familia y de no ser separado de ella, en aquellos casos en los cuales sus padres biológicos no pueden hacerse cargo de ellos.

Y a través de la incorporación del adoptado a la familia del adoptante, se garantiza también todo el plexo de derechos reconocidos al menor de cuya eficacia el primer responsable es el padre. Por eso, la ley define la adopción como una “medida de protección” que se establece en favor del menor⁸¹.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 814 de 2001, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Quiere decir que la medida está dada bajo una finalidad principal, que es por excelencia proteger y orientar al menor en el crecimiento y desarrollo, para que en sea un buen ciudadano. Se requiere la adecuación de normas ante nuevos surgimientos de modelos de familias porque lo que está en juego es la estructura de la sociedad y mientras mayor protección de los menores, mejores adultos serán.

Referente al niño y su derecho a estar bajo una protección familiar, dice la Corte en otra providencia que la familia con carácter de institución fundamental de la sociedad está dada a la conservación y deber natural de mantenerse como núcleo:

“El derecho del niño a tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral”⁸².

La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo y una plena satisfacción de sus necesidades al afecto y educación por parte de la familia, esta puede conformada por padre y madre o personas del mismo sexo.

“Si el niño carece de una familia que lo asista y lo proteja, porque ha sido abandonado por sus padres por cualquier causa, o carece de ellos y los demás parientes no cumplen con el deber de brindarle asistencia y protección, es el

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-477 de 1999; M.G. Carlos Gaviria Díaz.

Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección⁸³.

“Diferente es, la entrega del menor a quien desenvuelve su proyecto vital en condiciones morales socialmente repudiadas, como en ambientes donde es usual el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la delincuencia, el irrespeto en cualquier forma a la dignidad humana, pone al niño en peligro de no lograr el desarrollo adecuado de su personalidad y de imposibilitar su convivencia pacífica y armónica dentro del entorno socio-cultural en el cual está insertado”⁸⁴.

Bajo este señalamiento, que puede ser mejor, un menor creciendo en una familia conformada por personas del mismo sexo que lo colman de amor y cuidado o una familia heterosexual que atropella su derechos y le produce maltrato físico y psicológico.

Centrándonos de nuevo en la interesante publicación hecha por la revista Semana, ya citada, se argumenta que el ente encargado de la vigilancia y control de los menores susceptibles de adopción, hasta hace poco tiempo no recibía solicitudes de parejas del mismo sexo, para iniciar dicho proceso, esto da cuenta que la necesidad y decisión, crece acorde con los fenómenos de la evolución, y presenta los siguientes señalamientos:

...Aparte del caso de Pasto, hasta la fecha el Instituto de Bienestar Familiar no ha recibido una solicitud de adopción hecha abiertamente por homosexuales. Pero la pregunta es, si la recibiera, ¿la otorgaría? "En esto hay el enfrentamiento de dos derechos, el derecho del solicitante y el del niño -dice María Cristina Ocampo, directora del Instituto de Bienestar Familiar- Aunque en la tradición doctrinaria de la Corte y en la letra de la Constitución los derechos no son absolutos y cada caso

⁸³ Ídem

⁸⁴ Visto en: <http://www.semana.com/Imprimir.aspx?idItem=26225> Los homosexuales pueden adoptar? ultima vez visitado 06/08/2013, 23:00 horas

debe fallarse en forma particular, la misma letra de la Constitución señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. Y por encima del derecho a la intimidad y a la no discriminación prevalece el derecho del niño a tener una familia. Y todos los estudios señalan que lo ideal es que crezca con un patrón femenino y uno masculino".

Si el ICBF tiene que escoger entre dos parejas, una de homosexuales y otra de heterosexuales en igualdad de condiciones, buscará el interés del menor y el criterio "estará orientado de preferencia a que el niño viva con un padre y una madre", señala la directora del ICBF.

En todo caso en Colombia lo previsible es que aunque nunca se legisle abiertamente en contra de la adopción por parte de los homosexuales, las decisiones serán, en la práctica, negativas.⁸⁵

Desde el punto de vista de la conformación familiar, encontramos que a razón de un derecho natural, el ser humano requiere, por fuera de las normas establecidas, expresar la necesidad de nuevas normas para legalizar comportamientos también nuevos.

"Respecto al derecho a la conformación familiar de las parejas LGTBI, si bien es cierto no existe una definición de familia, se reconoce la diversificación de las forma familiares. En un comentario general de 1990 al artículo 23 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, sobre el derecho a fundar una familia, el comité de Derechos Humanos observo que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro y de una región a otra..."⁸⁶

⁸⁵ ibíd.

⁸⁶ la cura gay : en pleno siglo xxi, cuando alrededor del mundo se debate el matrimonio de parejas del mismo sexo y su derecho a adoptar hijos, un reducto de autodenominados "ex homosexuales" insiste en que esta es una condición mental que tiene remedio. Revista: fucsia. publicaciones semana. Numero:147 año:2013 p:78

Un caso mencionado hace poco tiempo, fue el de un periodista extranjero que tenía avanzado un proceso de adopción de dos niños hermanos, a los cuales pretendía llevarse a vivir a su país de origen y a punto de cumplir con las exigencias, se descubrió que su pareja era precisamente de su mismo sexo ante lo cual, se negó la posibilidad de adopción para con los menores. En tutela interpuesta por la persona que señalo estar perjudicada, dados los lazos de amor y familiaridad para con los menores, el tribunal superior del distrito decide confirmar la decisión de primera instancia, todo esto bajo el entendido de los siguientes sucesos:

“Estimó que la orientación sexual del demandante sí es un dato relevante que debía haber revelado durante el trámite de la adopción, de modo que al no hacerlo, vulneró el principio de buena fe y no cumplió el lineamiento técnico fijado en la Resolución 3748 de 2010. Agregó que debido a que el sicólogo que valoró al accionante no tuvo acceso a esta información, su trabajo no puede considerarse veraz. A juicio del ad quem:⁸⁷ “(...) el proceso y la certificación de idoneidad se encuentran viciados al no haber contado el respectivo profesional con la información necesaria en su integridad; no pudo éste evaluar en un 100% a [XXX], pues una faceta de su vida, relevante por cierto, no fue develada por éste a su examinador, no estuvo en condiciones de saber a ciencia cierta de qué manera la homosexualidad ha afectado la vida del actor, su relación inmediata con (...), su mamá, las reacciones de su familia, de sus compañeros de trabajo y demás amistades, si su orientación y relación con su novio (...) es conocida por todos ellos y ha sido aceptada o si por el contrario es algo que suele ocultar, como en el sub-examine, y le ha significado rechazo social y familiar que podría eventualmente extenderse a sus hijos [AAA] y [BBB].

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-276 de 2012; M.G. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

No pudo conversarse sobre los orígenes de su homosexualidad, si fue objeto de abuso sexual, o por el contrario fue una opción de vida espontánea y libre que no encontró resistencia alguna, que no significó un trance doloroso o difícil en su vida, o por el contrario le implicó malestares emocionales que finalmente pudo superar o sobreponerse (resiliencia)⁸⁸.”

Sobre este particular se encuentra un seguimiento por la organización no gubernamental, Colombia Diversa Org, donde señala que ha seguido de cerca el caso.

El caso fue representado por Colombia Diversa y De Justicia desde marzo del 2011 siguiendo dos estrategias: una judicial, mediante una acción de tutela que falló en contra de Chandler y sus hijos, y otra administrativa con el ICBF, que terminó exitosamente con la retractación del Instituto en su decisión inicial y con la restitución a Chandler de la custodia de sus hijos adoptivos. El proceso comprendió pruebas a nuestro juicio discriminatorias: se pretendía volver a evaluar la idoneidad del padre, pero esta vez, única y exclusivamente, desde su condición de homosexual no obstante, en su momento, cuando la adopción le fue aprobada, esa idoneidad ya había sido evaluada⁸⁹.

El investigador Rodrigo Uprimny, quien cuenta con una amplia trayectoria en materia investigativa y de Derechos Humanos, publicó un artículo en el Espectador, el pasado 7 de mayo de 2012 donde argumenta que apoya la adopción por parejas del mismo sexo pero a su vez presenta el panorama que predomina frente al tema.

⁸⁸ Ibíd.

⁸⁹ Vista en http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/Informes_institucionales_CD/DOCUMENTOS/informe2011.pdf

11.1 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y ADOPCIÓN IGUALITARIA

Pero esta oposición, que se expresa en tres formas, sólo es respetable en apariencia.

El primer miedo, dice el escritor "es que el niño o niña termine siendo homosexual. Pero esta objeción es en sí misma inaceptable, pues supone que la homosexualidad es indeseable. Y además es falsa, pues la orientación sexual depende de muchos factores y no esencialmente de aquella que tengan sus padres".

El segundo reparo, continua señalando "es que sería catastrófico para alguien ser adoptado por una pareja del mismo sexo, pues sería objeto de discriminaciones, debido a los prejuicios homofóbicos".

Esta objeción es igual a la que se usaba en Estados Unidos para oponerse a la adopción o custodia por parejas de distinta razas, invocando la persistencia de los prejuicios raciales. La respuesta de la Corte Suprema de ese país, en el caso *Palmore* de 1984, es impecable: la ley no puede evitar los prejuicios privados pero no debe tolerarlos, ni reforzarlos, sino combatirlos. Este segundo miedo olvida entonces que la tarea de un Estado democrático es combatir los prejuicios homofóbicos, y no agudizarlos prohibiendo la adopción igualitaria.

Y por último, "la tercera objeción es que las parejas del mismo sexo no son idóneas para adoptar, pues toda persona requiere una familia formada por un hombre y una mujer para tener un desarrollo psicosocial apropiado. Ese reparo es simplemente falso: primero porque desconoce que las familias monoparentales son legítimas y funcionales; y segundo porque la investigación académica ha establecido que las personas criadas por parejas o personas homosexuales no muestran más problemas de desarrollo psicológico que aquellas criadas por parejas heterosexuales"

“Un ejemplo contundente es el documento Lesbian and Gay Parenting, elaborado por la Asociación Americana de Psicología, que reúne a unos 154.000 psicólogos de Estados Unidos. Este ‘meta estudio’, disponible en la red, revisa la evidencia de numerosas investigaciones sobre crianza por parte de parejas homosexuales y concluye que no hay ninguna evidencia de que sea perturbador para el desarrollo de un niño o niña ser criado por un individuo o pareja homosexual. En Colombia, las universidades Nacional, de los Andes, Javeriana y del Valle han llegado a conclusiones similares⁹⁰.

Abordado este capítulo que vincula la adopción y sus magnitudes, así como la constitución de familia por parte de personas del mismo sexo, se puede establecer que es urgente legislar por una minoría que ocupa ya el 10 por ciento de la población Colombiana, que piensa, siente, paga impuestos, trabaja y construye país.

⁹⁰ <http://www.elespectador.com/impreso/opinion/columna-344512-interes-superior-del-menor-y-adopcion-igualitaria> Interés superior del menor y adopción igualitaria. Última vez visitada 19/08/2013 16:20

CAPITULO IV DERECHO COMPARADO

12. LEGISLACIONES INTERNACIONALES

Dando un salto de la legislación y actualidad Colombiana a la legislación y actualidad mundial, que sirve como derrotero de lo que inevitablemente se debe acoplar en el Estado Colombiano, pues no es oculto para nadie que las actividades que surgen alrededor de la sociedad son necesarias de regularlas y más aún si se trata de un fenómeno internacional de masas como lo es las uniones entre parejas homosexuales y lo que conlleva esto, es decir, asuntos tan polémicos como la **ADOPCION** en cualquiera de sus modalidades; simple o plena⁹¹, así como la consecución de derechos patrimoniales, sociales, laborales, familiares entre otros, que sustentan el vínculo de amor y de apoyo que manejan este tipo de parejas.

Por tanto dando un vistazo a lo tratado a nivel internacional de esta temática, resulta más que meritorio darle un reconocimiento a lo logrado en los países de Europa y América que han venido dando prerrogativas paulatinas y en ocasiones totales a las parejas homoparentales, garantizando las libertades y derechos universales otorgados a través de tratados internacionales y normatividades internas.

Esta lucha no ha sido fácil ya que se han presentado diversos y fuertes contiendas en los parlamentos, congresos y cortes de los países que otorgaron las diversas garantías; entre ellos se encuentran potencias mundiales y países considerados como de tercer nivel.

⁹¹ <http://adoptivanet.info/empezando/tipos-adopcion.php>, tipos de adopción, ultima vez visto: 08/07/2013; 09:20 am.

La adopción plena “es aquella que le da al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. La adopción plena es irrevocable y el hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.”

La adopción simple “se produce cuando no resulta conveniente destruir la relación de parentesco entre el adoptado y su familia de origen. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante ya que continúa conservando el vínculo de sangre con su familia biológica. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí. La adopción simple transfiere la patria potestad del padre al adoptante pero los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.”

Francia, Estados Unidos, Holanda, España, Suecia, Portugal, Austria, Sudáfrica, Israel, Canadá, Argentina, México D.F. y Uruguay. Entre otros tantos son las naciones que han realizado aportes importantes en cuanto a este tema tan polémico, discutido, debatido y/o rechazado; el cual ha valido altos costos sociales y políticos, para sus defensores y detractores.

Algunos reconocimientos que se podrían destacar de los países relacionados en el párrafo anterior serán tratados a renglón seguido:

Empezando el recorrido internacional se puede tratar en primera instancia a uno de los países que recientemente logro lo más anhelado por todas las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI que propenden por un reconocimiento integral y ser tomados como PERSONA⁹².

12.1 FRANCIA

Allí se adoptaron las mayores medidas a favor de la comunidad gay de dicho país, ya que mediante Ley aprobada el 23 de Abril del 2013 por la Asamblea Nacional Francesa que entre polémicos y arduos debates en su congreso lograron expedir la reglamentación que les otorga la facultad de poder contraer matrimonio, así mismo también con esto poder conformar una familia completa ya que también con ello se les permite adoptar a niños, niñas o adolescentes, para que crezcan sometidos al cuidado y protección de las parejas homosexuales.

12.2 CANADÁ

Mediante la ley C 38 DE 2005, regularon lo atinente al matrimonio entre parejas homosexuales, para lo cual se tuvo que sobrepasar numerosos debates en el Parlamento Canadiense donde se debatió y se llegó a la conclusión que es inconstitucional, discriminatorio y desigual⁹³ el negarles la posibilidad a estas parejas de contraer vínculo matrimonial, también así se logró aprobar la adopción de menores por parte de dichas parejas que se encontraran cobijadas bajo el

⁹² Código Civil, libro primero de las personas, título I .de las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio, capítulo I división de las personas artículo 74.

⁹³ Parlamento Canadiense: Ley C 38 DE 2005, Ley de Matrimonio; “CONSIDERANDO que, a la luz de estas consideraciones, el Parlamento del compromiso de Canadá para defender el derecho a la igualdad sin discriminación impide el uso del artículo 33 de la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades* de negar el derecho de las parejas del mismo sexo a la igualdad de acceso al matrimonio para fines civiles”

vínculo solemne del matrimonio, esta consecución se dio de manera gradual en todas las provincias de Canadá, ya que a pesar de que estaba regulado, cada provincia era autónoma en la forma como la implementaría.

12.3 ESTADOS UNIDOS

El primer caso que se dio dentro de los Estados Unidos fue en el estado de Massachusetts. En el caso *Goodrich vs. Dept. of Public Health*, la Suprema Corte Judicial de Massachusetts decretó que las leyes que impedían el matrimonio entre personas del mismo sexo eran anticonstitucionales y discriminatorias.⁹⁴

Al igual que lo ocurrido en Canadá, a raíz de la sentencia arriba mencionada, casos similares se presentaron ante las cortes judiciales:

Lo anterior motivó que varios estados adoptaran leyes reconociendo la validez de las uniones homosexuales. Así, California, Connecticut, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Oregón, Vermont, Washington y el Distrito de Columbia, han creado uniones legales que, aunque no son llamadas expresamente “matrimonios”,¹⁷ otorgan todos los derechos y responsabilidades que el matrimonio conlleva; en cambio, Colorado, Hawái, Maryland y Nueva Jersey han creado uniones legales para parejas del mismo sexo que ofrecen sólo algunos de los derechos y las responsabilidades del matrimonio⁹⁵.

⁹⁴ MASSACHUSETTS SUPREME JUDICIAL COURT. Caso *Goodrich vs. Dept. of Public Health*

⁹⁵ El Reconocimiento de las Uniones Homosexuales. Una perspectiva de Derecho Comparado en América latina, Rodríguez Martínez Elí, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 210.

12.4 HOLANDA

Este país perteneciente al reino de los países bajos, aprobó a través de su parlamento en Abril de 2001, la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan contraer nupcias y por ende constituir una familia; desde luego esto abrió la posibilidad a que conciban hijos, pero en el caso de los hombres es naturalmente imposible lo que conlleva al camino de la adopción.

Referente a este tema se crearon unos parámetros demasiados estrictos ya que los requisitos para poder adoptar por parte de estas parejas, refiere al hecho que los menores adoptados deben ser nacionales holandeses; con el fin de evitar posteriores inconvenientes con naciones como Colombia que aún no tiene reglamentado este tema lo que posibilitaría la anulación de la adopción, generando con esto una inestabilidad para el menor.

12.5 ESPAÑA

El evento que suscito en ocasión a la regulación de las relaciones homosexuales se vio plasmado en ley 13 de 2005, en la cual se adoptaron las medidas necesarias con el fin de evitar la desigualdad y la discriminación⁹⁶.

Esa iniciativa del Estado Español es considerada como pionera pues es con antelación a lo surgido en otros países como Holanda; lo descrito en la Legislación Española es considerado como una protección completa e integral pues

⁹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Ley 13 de 2005; “La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover.

exactamente cubre el concepto general de familia “diversa”⁹⁷ ya que incluso se les permite adoptar niños para formar vínculos tan fuertes y especiales como el de padres e hijos.

12.6 SUECIA

Este país permite a las parejas homosexuales la celebración del matrimonio desde mayo de 2009 y posteriormente en el año 2003 se otorgó el derecho de adopción; todo esto es el resultado a una adquisición de derechos que se presenta desde 1995 con la figura de unión civil que permitía la unión entre parejas del mismo sexo.

12.7 ISRAEL

A pesar que no se ha hecho un reconocimiento expreso sobre este tipo de uniones toda vez que la religión en este país juega un papel determinante en lo atinente a lo que se desarrolla en la sociedad, no obstante se encontró una forma de legitimar las uniones homosexuales en dicho país, de manera tal que para que se adquiriera los derechos inherentes a la unión, se debe realizar el matrimonio en un país del extranjero que lo contemple; como precedente se encuentra los primeros cinco casos que fueron reconocidos en Israel, se trata de unos matrimonios efectuados en Canadá que posteriormente a través de una orden del Tribunal Supremo Israelí dirigida al Ministerio del Interior para que realizara el registro de las uniones y así adquirieran todos los derechos relativos al vínculo elevado, esta sería una idea posible de aplicar en Colombia pero hasta el momento no se ha

⁹⁷ Real Academia Española: diverso, sa.; (Del lat. diversus, part. pas. de divertĕre). 1. adj. De distinta naturaleza, especie, número, forma, etc; 2. adj. Desemejante; 3. adj. pl. Varios, muchos

contado con ningún precedente que permitiera entonces lograr una consecución de los derechos.

12.8 SUDÁFRICA

En este país sucedió algo similar que en Colombia, esto en razón a que el Tribunal Constitucional de Sudáfrica ordeno al Parlamento Sudafricano que en un término de 12 meses se legislara en favor de la posibilidad del matrimonio a que las parejas del mismo sexo puedan contraer nupcias, procurando entonces la eliminación de la desigualdad y la discriminación, por ende en Noviembre de 2006 se aprobó la figura de Unión Civil quedando entonces el registro como primer país africano en otorgar estos derechos.

12.9 PORTUGAL

En Junio de 2010 se realizó una modificación a la definición del matrimonio que predicaba que se daba entre parejas de diferente sexo; dándole origen a la unión matrimonial entre parejas del mismo sexo pero con la restricción de la adopción, la cual no se podrá ejercer por parte de este tipo de parejas; sin embargo el sector de izquierda del parlamento portugués apoyo a capa y espada las iniciativas a favor de los homosexuales; caso contrario a lo sucedido en el Congreso de la República Colombiana ya que la bancada liberal que se supone defiende ideas de igualdad y libertad los cuales son parte fundamentales de los principios liberales, no apoyaron la iniciativa radicada en el congreso y que inevitablemente después de ellos, ocurrió lo que muchos esperaban y no deseaban, el hundimiento del proyecto legislativo en aras de legalizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

12.10 AUSTRIA

Sustentado en el caso de Schalk y Kopf v Austria se dio origen a un reconocimiento y puesta en marcha de un camino hacia la igualdad de género, al reconocerles la unión por el lado civil aunque subsiste la restricción de adoptar o de fecundar de manera asistida, lo cual por ahora no permite una completa e integral constitución de familia; esto es similar a lo ocurrido en la patria nacional, con la acogida de las uniones solemnes o unión marital de hecho que conllevan ciertos y determinados derechos y deberes y sin embargo a asimilarse a una pareja matrimonial no se les concede todos los beneficios de ellas, como el de concebir una familia con hijos, bien sea fecundados de manera asistida o de adopción en cualquiera de sus modalidades “simple o compuesta”

12.11 ARGENTINA

En Argentina se presentó un fenómeno demasiado interesante pues se regulo a través de la LEY 26.618 DE 2010, que regulo no solo el matrimonio gay⁹⁸ sino todo lo que se desprendiera de este vínculo civil como la adquisición del apellido del conyugue, el poder heredar, la posibilidad de adoptar al hijo del conyugue, y demás derechos UNICOS de este vínculo, muestra de ello es el Artículo 42 de la ley 26.618 de 2010 que predica:

ARTICULO 42. — *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo

⁹⁸ CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA: Ley 26.618 de 2010; *Cláusula complementaria*

sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

A pesar que en Colombia se le ha reconocido derechos similares, no alcanza a cubrir la totalidad de lo que debería adquirir las parejas homoparentales.

12.12 MÉXICO D.F

Basados en los conceptos de igualdad y no discriminación se dio en México, el salto hacia el reconocimiento igualitario de todos los derechos; un concepto que se utilizó para determinar de fondo esta decisión está basado en lo consagrado en la carta constitucional y el pacto internacional de derechos civiles así como en la convención americana de derechos humanos⁹⁹, esto permite que “la conceptualización tradicional del matrimonio, considerado como el celebrado entre un hombre y una mujer, pueda modificarse acorde con la realidad social.¹⁰⁰”; a raíz

⁹⁹ CONGRESO DE LA UNIÓN MEXICANA: Amparo de Revisión N° 581/2012, Aartículo 1º constitucional, así como el 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰⁰ *ibíd.*

de ello se logró llegar a una idea que resulta muy idónea y apegada a la realidad social, este concepto puede considerarse libre de vicios morales y más apegado a los fundamentos de la corte mexicana que se basaron en la: convención americana de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles por tanto era de esperarse que se emplearan las siguientes palabras:

El matrimonio entre personas del mismo sexo no es una amenaza y oposición a la conservación de la familia, pues la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de construir una familia que no surge necesariamente del matrimonio entre hombre y mujer.

En este sentido, la finalidad reproductiva aludida se ha desvinculado de dicha figura y, en cambio, ha encontrado sustento, principalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, de solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común¹⁰¹

Es así pues como se idealiza un concepto de familias homoparentales que pueden constituir una familia no obstante la diferencia biológica que siempre ha resaltada en la constitución de este vínculo tan especial y solemne; esta mirada sería de mucha utilidad para emplear en otros países un fundamento de peso para la consecución de los derechos en pro de la igualdad y no discriminación.

¹⁰¹ ibíd.

12.13 URUGUAY

En este país se realizó una modificación integral a la regulación que maneja todo lo atinente al matrimonio, para resaltar entre estas modificaciones se encuentra:

Artículo 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación".

Artículo 28.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo, deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

Artículo 29.- Esta ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Estos apartes son los considerados como más importantes traídos mediante el Decreto 633 de 2013; donde la cámara de representantes de Montevideo, Uruguay, busca la idealización de la igualdad y la evolución de la sociedad a

través de leyes que motiven a la sana convivencia y protección integral de todos los derechos de la población.

Los artículos anteriormente citados son elementos demasiado sólidos y veraces en la construcción de una política que propenda la igualdad de género.

Se denota que las naciones que adoptan las medidas tendientes a la igualdad de género y no discriminación, son países en su mayoría considerados de primer nivel, lo cual se ve desde el punto de vista internacional como un adelanto sobre los países mal llamados tercer mundistas; toda vez que se alejan del pensamiento castrante de la iglesia y propenden por cumplir con sus funciones de Estado al darle al pueblo normas o bien llamadas regulaciones que estén al tanto de la actualidad de la sociedad.

Por otro lado se denota una intervención de los parlamentos¹⁰² o congresos de estos países en la regulación de dichas actividades que por alguna razón el legislador no las había sistematizado, entonces surge la pregunta: ¿las cortes o parlamentos serian en ultimas un segundo legislador?

Eso es tan solo una pregunta de carácter abierto que no se desarrollara en este capítulo ni en lo largo de la monografía.

En algunos casos se da la posibilidad que se entre en vigor lo dispuesto por la corte o el parlamento y en otros eventos el legislador procura por reconocerles todos los derechos y garantizarles la constitución de una verdadera familia.

¹⁰² Rae, Parlamento. 1. m. Cámara o asamblea legislativa, nacional o provincial.

CAPÍTULO V . RESULTADOS

13. ENTREVISTAS

El objeto de esta guía de cuestionario obedece exclusivamente a fines académicos los cuales servirán como fundamento para el análisis del planteamiento del problema en el Proyecto “**RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A PAREJAS HOMOSEXUALES**”, que actualmente se encuentra desarrollando en el pregrado de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

13.1 RESPUESTAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA - TEMA: "Reconocimiento de derechos a parejas homosexuales"

INSTITUCIÓN:	UNLAULA
NRO. DE CUESTIONARIO:	01
FECHA DE REALIZACIÓN:	Agosto 19 de 2013
NOMBRE DEL ENTREVISTADO:	Marcela Cadavid Orrego
LUGAR:	Ciudad del rio

1. ¿Cree usted que en Colombia existe realmente igualdad entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales? Explique brevemente

Se tiene la unión marital de hecho, con esto ya tienen derechos en temas patrimoniales, de sucesión, afiliación a salud y pensiones.

No tienen derecho a la adopción, que ya por si es una figura compleja. Desde la psicología se dice que los niños que son adoptados tienden a tener mayor

probabilidad de tener trastornos de aprendizaje o de adaptación que un niño que pertenece a su familia biológica.

2. Según el Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería dentro de la sentencia C-811 de 2007, donde señala que: “la única forma de familia no es solo la que surge del matrimonio y que las parejas de homosexuales conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna”.

De lo anterior: ¿Está usted de acuerdo con lo dicho por el MG Jaime Araujo? Explique brevemente su respuesta.

El concepto de familia en la modernidad ha cambiado sustancialmente, antes, solo era familia la conformada por papa, mama e hijos, ahora nos encontramos con familias monoparentales, familias de fin de semana (hay un reciente estudio del centro de familia de la UPB que caracteriza este tipo de familias), familias que no en lugar de tener hijos tienen un gatos o varios gatos, familias conformadas por dos miembros del mismo sexo con o sin hijos, entre otras variaciones.

Considero entonces que cualquier pareja, sea homosexual o heterosexual deben tener los mismos derechos y obligaciones ante la ley colombiana. Es un grupo familiar que se constituye por filiación.

3. A la fecha, la Corte Constitución ha hecho extensivo una serie de derechos a las parejas homosexuales, los cuales anteriormente solo se le reconocían a las parejas heterosexuales, tales como derecho a afiliar a su compañero a la seguridad social en el régimen contributivo, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porción conyugal y vocación hereditaria.

¿Está usted de acuerdo con el reconocimiento de estos derechos? Explique brevemente

Por supuesto que sí. Esto nos muestra que la legislación colombiana está cambiando según lo requiere la sociedad. Antes, la iglesia católica tenía mucho poder en cuanto a la realización de las leyes, ahora, este poder ha disminuido y ha permitido que nuestras leyes avancen y se contextualicen según los diferentes tipos de familias.

Sin embargo considero que falta muchos años para que se pueda legalizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo ya que somos un país marcado por el conservatismo y el catolicismo.

4. A raíz de la Sentencia C - 577 de 2011, se creó el contrato de unión solemne. ¿Qué opina usted de esta figura?

Hay personas que dicen que este contrato de unión solemne lo que crea es una inseguridad jurídica porque opinan que es un documento regresivo que viola los tratados internacionales de los derechos humanos. Sin embargo creo que aquí cada quien lee la ley y la interpreta según su conveniencia. Las parejas del mismo sexo tienen la figura de unión marital de hecho que les permite tener derechos importantes como la salud y las pensiones, la sucesión. Sin embargo no les permite adoptar y darles su herencia a sus hijos.

5. ¿Cree usted que los Notarios podrán argumentar objeción de conciencia para abstenerse de realizar el contrato solemne?

Este país es el país de sagrado corazón de Jesús, donde cada quien interpreta la ley como más le convenga, por lo tanto es posible que más de un notario realice la objeción de conciencia por considerarlas contrarias a sus creencias éticas o religiosas. Pero si es un buen notario, con principios éticos a su profesión no lo hará.

6. ¿considera usted que Colombia está encaminada en una recta y total protección de los derechos y garantías fundamentales de toda la población sin excepción alguna?

Creo que la constitución nacional, con todas sus reformas busca proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sin embargo, se han venido creando leyes para proteger a grupos poblacionales, por ejemplo la ley de infancia y adolescencia, la ley de víctimas, etc. Creo que en algún momento surgirán las leyes para la población LGTBI.

ENTREVISTA - TEMA: "Reconocimiento de derechos a parejas homosexuales"

INSTITUCIÓN: UNAULA

NRO. DE CUESTIONARIO: 02

FECHA DE REALIZACIÓN: Agosto 19 de 2013

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Jonathan Camilo Muñoz

LUGAR: EDU

1. ¿Cree usted que en Colombia existe realmente igualdad entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales? Explique brevemente

No se puede hablar de igualdad cuando frente a la ley hay unas parejas de primera y otras de segunda categoría. La Corte Constitucional dejó a la interpretación de jueces y notarios el reconocimiento o no de las parejas homosexuales, cuando debía haber dejado claro que en Colombia el matrimonio civil es válido sin importar el género de los contrayentes.

2. Según el Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería dentro de la sentencia C-811 de 2007, donde señala que: “la única forma de familia no es solo la que surge del matrimonio y que las parejas de homosexuales conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna”.

De lo anterior: ¿Está usted de acuerdo con lo dicho por el MG Jaime Araujo? Explique brevemente su respuesta.

Estoy totalmente de acuerdo, las familias no solo son constituidas por vínculos de sangre o de parentesco, la familia tiene connotaciones más profundas basadas en el amor, el respeto, la ayuda mutua.

3. A la fecha, la Corte Constitución ha hecho extensivo una serie de derechos a las parejas homosexuales, los cuales anteriormente solo se le reconocían a las parejas heterosexuales, tales como derecho a afiliarse a su compañero a la seguridad social en el régimen contributivo, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porción conyugal y vocación hereditaria.

¿Está usted de acuerdo con el reconocimiento de estos derechos? Explique brevemente

Si, si todos somos iguales ante la ley de acuerdo con la Constitución, no puede haber discriminación con base a las preferencias sexuales de alguien que cotiza a la seguridad social, ha adquirido bienes con la pareja con quien convive o quiere dejarle algún tipo de herencia.

4. A raíz de la Sentencia C - 577 de 2011, se creó el contrato de unión solemne. ¿Qué opina usted de esta figura?

Haciendo una precisión, la Corte no creó dicha figura. Este contrato fue creado por el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro, para no llamar matrimonio a lo que fácticamente lo es. Dicha figura solo va a crear más desigualdad porque no está establecido en la legislación civil como se prueba la existencia de dicho contrato.

5. ¿Cree usted que los Notarios podrán argumentar objeción de conciencia para abstenerse de realizar el contrato solemne?

La objeción de conciencia no es posible para los notarios, ya que ellos solo tienen la facultad de dar fe del consentimiento de los contratantes, no pronunciarse frente al tema del contrato.

6. ¿considera usted que Colombia está encaminada en una recta y total protección de los derechos y garantías fundamentales de toda la población sin excepción alguna?

Mientras quien debe velar por los derechos de todos (léase Procurador General) no esté convencido que todos los colombianos son iguales ante la ley y merecen la misma protección, no es posible la total protección.

ENTREVISTA - TEMA: "Reconocimiento de derechos a parejas homosexuales"

INSTITUCIÓN: UNAULA

NRO. DE CUESTIONARIO: 03

FECHA DE REALIZACIÓN: Agosto 06 de 2013

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: JONATHAN URIBE GIRALDO

LUGAR: CARRERA 76 NUMERO 33 A 87 BARRIO LAURELES

1. *¿Cree usted que en Colombia existe realmente igualdad entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales? Explique brevemente*

RESPUESTA: No existe igualdad, a pesar de los últimos avances que se han presentado para el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, este reconocimiento se ha dado de una manera lenta, como una especie de burla, como un premio de consolación para que las personas LGTBI se calmen un poco y vean algún resultado, si observamos la cantidad de injusticias que se presentan a diario por la legitimidad de los derechos, que aun siendo reconocidos y encontrándose vigentes los operadores jurídicos se hacen los tontos o brindan asesorías erróneas para no prestar sus servicios, en las mismas notarias, se ve como los notarios, como si se tratara de un favor niegan a las personas de nuestra comunidad la realización de sus derechos.

2. Según el Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería dentro de la sentencia C-811 de 2007, donde señala que: “la única forma de familia no es solo la que surge del matrimonio y que las parejas de homosexuales

conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna”.

De lo anterior: ¿Está usted de acuerdo con lo dicho por el MG Jaime Araujo? Explique brevemente su respuesta.

RESPONDE: sonrío al responder algo incrédulo, claro que sí, creo que las personas del mismo sexo al vivir con la pareja, y compartir, techo, lecho y mesa, los hace una verdadera familia, así no se tengan hijos, de igual forma las parejas heterosexuales deciden si quieren o no tener hijos, y esa decisión no los excluye de ser una familia, de esta manera, observamos como si mi pareja del mismo sexo me tiene como beneficiaria el sistema de seguridad social se me deben prestar los mismos servicios. Debemos recordar que pagamos los mismos impuestos, tomamos las mismas decisiones del país, o entonces debemos crear un mundo diferente donde los heterosexuales no puedan tener derechos.

3. A la fecha, la Corte Constitución ha hecho extensivo una serie de derechos a las parejas homosexuales, los cuales anteriormente solo se le reconocían a las parejas heterosexuales, tales como derecho a afiliar a su compañero a la seguridad social en el régimen contributivo, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porción conyugal y vocación hereditaria.

¿Está usted de acuerdo con el reconocimiento de estos derechos? Explique brevemente

RESPONDE: Colombia está reconociendo estos derechos por que se está dando cuenta que se está quedando en el pasado, como los padres de otra época donde hablar de divorcio era atentar contra la constitución de la familia, debemos prepararnos para los cambios, y de igual forma los cambios generan

traumatismos, nos falta mucho para entender, la solución no es soportar al otro sino más bien aceptar que queremos igualdad.

4. A raíz de la Sentencia C - 577 de 2011, se creó el contrato de unión solemne. ¿Qué opina usted de esta figura?

RESPONDE: No estoy de acuerdo, las cosas tiene un nombre y la ley es clara, para que tanto afán en crear nuevas leyes si aún no utilizamos las existentes. Estamos saturados de nuevas denominaciones, la figura de contrato solemne no, es un nombre de caricatura que se buscaron para jugar con las palabras pero se obtener el mismo resultado.

5. ¿Cree usted que los Notarios podrán argumentar objeción de conciencia para abstenerse de realizar el contrato solemne?

RESPONDE: Creo que cuando un profesional decide asumir un cargo, lo debe hacer con respeto y no escudarse en una figura que nada tiene que ver en este caso, si su religión se lo prohíbe debe renunciar a su cargo y ser fiel a sus creencias, pero son notarios para lo que les conviene.

6. ¿considera usted que Colombia está encaminada en una recta y total protección de los derechos y garantías fundamentales de toda la población sin excepción alguna?

RESPONDE: Colombia, no está preparada para el cambio y la sociedad tampoco, en la actualidad la mayoría de los ciudadanos sentimos temor al hablar de nuestra sexualidad por temer a perder el trabajo, la familia y hasta la vida, Colombia está preparada para hablar de droga, de narcos, de prostitución, pero no de los derechos de los homosexuales, eso sí lo ven con fastidio y pereza, pero tenemos que seguir adelante hasta que logremos un estado ideal.

ENTREVISTA - TEMA: "Reconocimiento de derechos a parejas homosexuales"

INSTITUCIÓN: UNAULA

NRO. DE CUESTIONARIO: 04

FECHA DE REALIZACIÓN: Agosto 12 de 2013

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: OSCAR DARIO AGUDELO GIRALDO

LUGAR: BELEN LOS ALPES

1. ¿Cree usted que en Colombia existe realmente igualdad entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales? Explique brevemente

En mi concepto considero que NO existe la misma igualdad ya que En nuestra sociedad el tema es más de cultura que de códigos legales escritos ya que el comportamiento sexual se juzga con el señalamiento público.

2. Según el Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería dentro de la sentencia C-811 de 2007, donde señala que: “la única forma de familia no es solo la que surge del matrimonio y que las parejas de homosexuales conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna”.

De lo anterior: ¿Está usted de acuerdo con lo dicho por el MG Jaime Araujo? Explique brevemente su respuesta.

Estoy de acuerdo; considero que la familia es una unidad sistemática y una categoría taxonómica y como se reconoce constitucionalmente -la familia es el

núcleo fundamental de la sociedad- independiente como se forme siempre y cuando en ella prevalezcan los valores y por ende no debe haber restricción ni clasificación alguna.

3. A la fecha, la Corte Constitución ha hecho extensivo una serie de derechos a las parejas homosexuales, los cuales anteriormente solo se le reconocían a las parejas heterosexuales, tales como derecho a afiliarse a su compañero a la seguridad social en el régimen contributivo, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porción conyugal y vocación hereditaria.

***¿Está usted de acuerdo con el reconocimiento de estos derechos?
Explique brevemente***

Estoy de acuerdo, los derechos y deberes que nos rigen no están clasificados para comportamientos sexuales por tal motivo considero que es merecido reconocer estos derechos con quien se está conviviendo sin trascender en cuestiones de género.

4. A raíz de la Sentencia C - 577 de 2011, se creó el contrato de unión solemne. ¿Qué opina usted de esta figura?

Creo que es un tema más que todo semántico porque en la práctica produce los mismos efectos y sirve prácticamente para lo mismo, no le veo la mayor importancia a cómo quieran llamarlo

5. ¿Cree usted que los Notarios podrán argumentar objeción de conciencia para abstenerse de realizar el contrato solemne?

La labor de un notario (profesión que Admiro y doy el mayor mérito por su función y responsabilidad) según este caso lo veo como un trabajo y una función más de la cual debe cumplir.

6. *¿considera usted que Colombia está encaminada en una recta y total protección de los derechos y garantías fundamentales de toda la población sin excepción alguna?*

La protección y las garantías fundamentales tal cual figuran en los códigos legales escritos es de aplicabilidad a todas las personas del territorio y una condición o gusto sexual no lo hace diferente. Por ende no debe haber excepción alguna.

ENTREVISTA - TEMA: "Reconocimiento de derechos a parejas homosexuales"

INSTITUCIÓN: UNAULA

NRO. DE CUESTIONARIO: 05

FECHA DE REALIZACIÓN: Agosto 14 de 2013

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Catalina Vasquez Orozco

LUGAR: EDU PREDIOS

1. ¿Cree usted que en Colombia existe realmente igualdad entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales?

NO, en Colombia aún existe mucho tradicionalismo, no se respeta la diferencia de gustos. ES UN ASUNTO CULTURAL, a pesar que se han hecho campañas educativas y jurídicamente se ha trabajado el tema y reformas de leyes.

2. Según el Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería dentro de la sentencia C-811 de 2007, donde señala que: “la única forma de familia no es solo la que surge del matrimonio y que las parejas de homosexuales conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna”.

De lo anterior: ¿Está usted de acuerdo con lo dicho por el MG Jaime Araujo? Explique brevemente su respuesta.

Pueden ser familia??, Si, la familia no está conformada solo por lazos sanguíneos.

3. A la fecha, la Corte Constitución ha hecho extensivo una serie de derechos a las parejas homosexuales, los cuales anteriormente solo se le reconocían a las parejas heterosexuales, tales como derecho a afiliarse a su compañero a la seguridad social en el régimen contributivo, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porción conyugal y vocación hereditaria.

¿Está usted de acuerdo con el reconocimiento de estos derechos? Explique brevemente.

Sí, es de suponer que estamos en un país que busca la igualdad de derechos. Si estas parejas han estado presente en muchas circunstancias de la vida y se han acompañado y compartido momentos.

4. A raíz de la Sentencia C - 577 de 2011, se creó el contrato de unión solemne. ¿Qué opina usted de esta figura?

En caso de ser por conveniencia económica, me parece medianamente aceptable. No estoy de acuerdo con el matrimonio de homosexuales por la Iglesia.

5. ¿Cree usted que los Notarios podrán argumentar objeción de conciencia para abstenerse de realizar el contrato solemne?

Como personas naturales, no tanto que tengan el derecho pero lo hacen. Pero como Notarios no podrían hacerlo porque esa es su labor y ya está por Sentencia.

6. ¿considera usted que Colombia está encaminada en una recta y total protección de los derechos y garantías fundamentales de toda la población sin excepción alguna?

NOOOOOOOO, hay pinitos pero muy vagos. Hay mucha desigualdad, las garantías de los derechos son para los de corbata y "politiqueros".

ENTREVISTA - TEMA: "Reconocimiento de derechos a parejas homosexuales"

INSTITUCIÓN: UNAULA

NRO. DE CUESTIONARIO: 06

FECHA DE REALIZACIÓN: Agosto 14 de 2013

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Edilma del Socorro Agudelo Zapata

LUGAR: Universidad Autónoma Latinoamericana

1. ¿Cree usted que en Colombia existe realmente igualdad entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales? Explique brevemente

No existe igualdad entre dichas parejas, ya que desde tiempos remotos “la Religión Católica” ha tenido mucho peso en la población y por sus conceptos “morales” han incidido en las decisiones de los legisladores y aplicadores del derecho en cuanto al homosexualismo.

2. Según el Salvamento de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería dentro de la sentencia C-811 de 2007, donde señala que: “la única forma de familia no es solo la que surge del matrimonio y que las parejas de homosexuales conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna”.

De lo anterior: ¿Está usted de acuerdo con lo dicho por el MG Jaime Araujo? Explique brevemente su respuesta.

Estoy de acuerdo en que la familia no sólo se forma entre personas heterosexuales que celebran matrimonio. Hay concepto ya de familia extensa y

en la cual los vínculos no sólo son de parentesco por consanguinidad, sino que va más allá. Por ejemplo, hay amigos que se quieren más que los propios hermanos y a ellos los consideramos nuestra familia.

3. A la fecha, la Corte Constitución ha hecho extensivo una serie de derechos a las parejas homosexuales, los cuales anteriormente solo se le reconocían a las parejas heterosexuales, tales como derecho a afiliar a su compañero a la seguridad social en el régimen contributivo, ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porción conyugal y vocación hereditaria.

¿Está usted de acuerdo con el reconocimiento de estos derechos? Explique brevemente

Si estoy de acuerdo; es más, deberían concedérseles todos los derechos igualitarios a las parejas que celebran matrimonio; bastaría con decir que los efectos jurídicos de esas uniones son los mismos que los del matrimonio, sea civil o religioso.

4. A raíz de la Sentencia C - 577 de 2011, se creó el contrato de unión solemne. ¿Qué opina usted de esta figura?

Me parece que se ha tenido miedo de llamarla MATRIMONIO, pues sus efectos jurídicos son iguales. Al respecto preguntaría: cuando una pareja homosexual que celebra Contrato solemne, se quieran separar, qué tipo de acción impetrarían? Pues para mí es muy claro que tendrá que ser divorcio.

5. ¿Cree usted que los Notarios podrán argumentar objeción de conciencia para abstenerse de realizar el contrato solemne?

Ellos podrán objetar lo que quieran, pero la norma es clara y tendrán que aceptarla, pues su función así se los exige; y si no están de acuerdo, pues que cambien de profesión.

6. ¿considera usted que Colombia está encaminada en una recta y total protección de los derechos y garantías fundamentales de toda la población sin excepción alguna?

No creo en ello, pues si bien se ha avanzado en algunos aspectos, hay gran población que sigue marginada a la cual se les violan sus derechos y el Estado sigue negligente ante dicha situación.

14. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Una vez analizado punto por punto, las respuestas de los encuestados, Se denota que las personas heterosexuales, casi que unánimemente consideran que:

1. En cuanto a la igualdad de parejas homosexuales frente a las heterosexuales, no hay punto de comparación, a pesar de que se ha intentado generar un cambio cultural en la sociedad mediante campañas educativas que buscan fomentar el respeto por la diversidad sexual.

Aun ante la existencia del artículo 19 de la Constitución de 1991 que proclamo en Colombia la Libertad de Culto, toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, lo cierto es que la Iglesia Católica es predominante en nuestro país, y con sus conceptos “moralista” han logrado influir en las decisiones del Legislador, esto se ve evidenciado en la escasa o nula Legislación respecto a este tema, y se hizo más notorio cuando el 24 de abril el congreso en segundo debate decidió no avalar el matrimonio entre parejas del mismo sexo; las objeciones a este proyecto fueron más morales que jurídicas, se podría decir entonces que el Senado escucho el llamado hecho por el Episcopado en el cual le pedía votar en contra del Matrimonio igualitario.

A pesar del reconocimiento de derechos de carácter patrimonial a estas parejas, es claro, que aún hay mucho por abarcar, para lograr una igualdad real.

2. Los entrevistados comparten totalmente la postura del Magistrado Jaime Araujo, en la que este argumenta que la familia no solo surge de un vínculo matrimonial entre heterosexuales, los lazos de amor pueden llegar a ser más fuertes que los de sangre, lo que nos lleva a una concepción más moderna de Familia, distinta a la que trae la Constitución del 91, que contempla como familia la conformada por un hombre, una mujer y sus hijos. Hoy nos encontramos con

familias conformadas por una pareja del mismo sexo, por una persona y su mascota, un padre o madre solteros que convive con sus hijos, parejas que no desean tener hijos, entre otros, apegarnos al concepto de la Constitución sería dejar por fuera a todas manifestaciones vinculo o unión familiar.

3. Respecto al reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales, hasta ahora patrimoniales, el apoyo es rotundo, se considera que es necesario para un sano desenvolvimiento como ser en sociedad que se reconozcan todos estos derechos, tanto patrimoniales como sociales, generando calidad de vida a las personas que integran estas uniones, más si ya hablamos de ellas como una familia, entonces estas deben ser beneficiarios del mismo régimen de protección, deberían incluso reconocerles los mismos derechos que emanan del matrimonio, haciendo extensivos los efectos jurídicos de este.

4. El Contrato de unión solemne, como medio para la constitución de un vínculo familiar, es aceptado a medias, pues aunque tiene los mismo efectos jurídicos, la sociedad aun teme llamarlo Matrimonio, ante esta figura existe un vacío normativo bastante grande, por ejemplo no hay un mecanismo jurídico o una figura que permita darle fin a este contrato, en caso de que las parejas deseen separarse, para algunos es claro que estaríamos hablando de un divorcio, otros ni siquiera habían contemplado esa posibilidad, habría que esperar entonces a que se presente el primer caso para que el Legislador tome una posición al respecto.

A pesar de lo anterior, se considera que este contrato genera estabilidad a la pareja, aunque sea en el campo económico.

5. Debido a lo suscitado por los notarios frente a la objeción de conciencia, los encuestados responden de una manera clara y contundente, argumentando que como personas naturales pueden objetar u oponerse a lo que bien quieran, pues como ciudadanos que son tienen derecho a la libertad de conciencia y nadie

podrá obligarlos a pensar de una manera u otra y mucho menos obligarlos a actuar contrario a sus principios, pero en su calidad de Notarios no podrían hacerlo, ya que están obligados a operar conforme a la Ley y en este caso están ligados a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, estos deben tener claro que en el ejercicio de sus funciones no podrán entrar sus principios o preferencias personales, y deberán limitarse a cumplir con su trabajo.

6. Refiriéndose para finalizar, acerca de la posición del Estado Colombiano, respecto a la protección de los derechos humanos para toda la población, ningún encuestado cree que Colombia como Estado Proteccionista que se categoriza, cumple con dicha función, debido a que existe grupos poblacionales que siguen siendo marginados y no encuentran protección que les permitan obtener una igualdad real.

Siendo así las cosas, quedo evidenciado por parte de las personas heterosexuales que, apoyan a la comunidad LGBTI, en la consecución de los derechos que les permita gozar de una igualdad frente a las parejas heterosexuales, en el momento que decidan emprender una unión familiar. Quedo claro también una ausencia por parte del Estado, en la protección de los derechos de los grupos sociales marginados que les permita obtener una vida digna en una sociedad regulada por un legislador arcaico.

Frente a las preguntas formuladas a personas homosexuales, dos de ellos conocedores de las normas y un administrador, encontramos una gran conclusión. No se puede bajo ningún punto de vista pensar que actualmente tenemos igualdad en los derechos de las personas homosexuales dado que el tema cultural como denominador jerárquico, reporta un panorama absolutamente clasista.

Estas fueron algunas de las expresiones repetitivas en las personas homosexuales que se entrevistaron, quienes coinciden en afirmar que el legislador

ha dejado la responsabilidad de decidir en cabeza de otros. Las decisiones que son de su competencia, ante las cuales; minorías aclaman pronunciamiento, pasan a un segundo plano por falta de sentimiento ante las diferencias sexuales, generando así más desigualdad, puesto que se emiten opiniones que se tornan como leyes para la sociedad, teniendo en cuenta que es un tema verdaderamente álgido.

No se puede hablar de protección igualitaria cuando el mismo procurador está discriminando las personas por su condición sexual, es otra de las expresiones que emite uno de los entrevistados y en realidad así se refleja y lo divulgan los medios de comunicación, es evidente que dicho personaje por hablar de particularidades, es uno de los grandes opositores ante los reconocimientos de los derechos para las personas homosexuales.

Los calificativos para abordar esta actividad de manera diversa, generan un sin sabor, pues queda muy marcado, que para las personas con diferencia en su inclinación sexual, existe un sentimiento de abandono y discriminación por parte del legislador.

Se quisiera empezar una educación donde todos los gustos tengan las mismas posibilidades de conformación familiar y sean vistos con los mismos ojos ante la ley y ante la sociedad, pero para avanzar hacia ese punto se está a kilómetros de distancia, con el agravante de una marcha pausada por caminos llenos de obstáculos, donde difícilmente esta comunidad minoritaria, podrá alcanzar sus propósitos y deberá esperar ser mayoría y gobernar para poder así dejar de lado los temores censurables y dar legalidad al tan pronunciado libre desarrollo de la personalidad, que solo está para unos cuantos y se hace respetar, solo después de investigar los orígenes de sus apellidos.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES DERECHO COMPARADO

A lo largo del capítulo se habló sobre todo lo que se ha logrado con respecto de la consecución de los derechos de las parejas y personas homosexuales, en todo el mundo se ha venido con una tendencia progresiva respecto al otorgamiento de garantías, compromisos, beneficios y cargas.

En países más desarrollados y garantistas de los derechos humanos tradicionalmente se consiguió una protección cabal respecto a toda la población de sus respectivas naciones, pues se realizó un cambio en la mente y cultura, mediante la educación y creación de espacios propios que permitan la inclusión y participación de toda la ciudadanía.

Ejemplificación de ello es la posibilidad de casarse, de tener hijos, de elevar un patrimonio conjunto, de poder hacer exigibles derechos tan personales que sin el otorgamiento de todos estas prerrogativas que se les brindo no hubiese sido posible en lo más mínimo la satisfacción plena de sus derechos.

Aunque en otros países los logros fueron más restringidos respecto a las grandes potencias como Francia y Estados Unidos donde se logró lo anteriormente descrito.

Países como Colombia, denotan una diferencia sustancial y significativa, no es para menos el esfuerzo que se ha hecho para lograr llegar a la igualdad, pero esto se ha menoscabado ya que la concepción y la mentalidad del pueblo y del legislador no es suficientemente amplia para aceptar la realidad social y mundial, por ello la consecución de la igualdad se ha visto truncada en diversas ocasiones, quedando claramente en vano todos los esfuerzos para conseguirlo.

En algunos casos se da la posibilidad que se entre en vigor lo dispuesto por la corte o el parlamento y en otros eventos el legislador procura por reconocerles todos los derechos y garantizarles la constitución de una verdadera familia.

CONCLUSIONES DERECHOS PATRIMONIALES

El legislador comenzó a regular la unión marital de hecho, buscando eliminar los términos degradantes que debían afrontar las personas que Vivian en esta condición, tales como concubinato y amancebamiento, buscaba igualar en cierta forma los derechos que tenían las parejas registradas civil y católicamente, pero dejando siempre claro que los miembros de estas parejas no podrán ser equiparados a los cónyuges; aunque inicialmente en la regulación de unión marital de hecho no se incluyó a las parejas del mismo sexo, los cambios sociales, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional dieron lugar a que el reconocimiento de los derechos patrimoniales se extendiera a parejas homosexuales que pudieran probar que convivían en unión marital de hecho.

La regulación de la unión marital de hecho, comenzó con la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, pero en el año 2007 la sentencia C 075 del mismo año, la Corte acogió la tesis de que un una ley que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las pareja homosexuales, resulta discriminatorio, es aquí donde la historia se parte en dos, y los derechos a los que ahora tenían derecho los miembros de parejas heterosexuales en unión marital de hecho se extenderían a las conformadas por homosexuales.

Con La Sentencia C 811 de 2011 las parejas homosexuales obtuvieron el derecho de afiliar a su compañero permanente como beneficiario en el régimen contributivo esto cumpliendo con los requisitos de Ley, la pareja homosexual del afiliado cotizante podría vincularse como beneficiaria al sistema una vez hubiera comprobado, por medios expeditos, la convivencia por el mínimo de dos años.

Luego la pensión de sobreviviente que es garantía propia del sistema de seguridad social, esta tiene como finalidad es que el núcleo familiar pueda acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas, y con un nivel de vida similar al que tenían antes al deceso del pensionado o del afiliado al sistema logrando así evitar la desestabilización social y económica de la familia, las parejas homosexuales adquirieron este derecho a partir de la sentencia C 336 de 2008, en calidad de compañeros o compañeras permanentes, ya que excluirlas en este como en otros casos constituía un evidente trato discriminatorio , para acceder a este beneficio como al de afiliado a su compañero permanente como beneficiario los miembros de parejas homosexuales deben acreditar su condición de pareja "singular y permanente".

La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, esta asignación no es a título de heredero. Nuevamente es la Corte Constitucional quien En Sentencia C-283 de 2011 extendió el beneficio de esta porción a los compañeros permanentes de parejas heterosexuales y parejas homosexuales, en el caso de las parejas del mismo sexo reconocerles el derecho a esta porción es una forma de proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el principio de no discriminación de estas uniones.

La vocación sucesora de las parejas homosexuales fue reconocida por la sentencia C 238 de 2012, antes de esta en el segundo orden sucesora se encontraba el cónyuge supérstite, es decir únicamente a parejas unidas por el vínculo del matrimonio, esto cambio cuando Mediante acción pública de inconstitucionalidad las parejas que forman la unión marital de hecho tanto de heterosexuales como de homosexuales solicitaron se les reconociera el derecho a recibir la herencia en su calidad de compañero o compañera permanente que conformó con el causante una unión marital de hecho. La Honorable Corte

Constitucional reconoció que el derecho a recoger los bienes del fallecido se funda en la relación familiar y en la protección de los lazos familiares, mas no en el matrimonio, este derecho debía ser extendido a las uniones maritales de hecho, tanto de heterosexuales como homosexuales.

CONCLUSIONES ADOPCION

Si las familias están conformadas por personas que pueden o no convivir en el mismo lugar, conectadas fundamentalmente por lazos afectivos de cuidado y protección, tienen vínculos consanguíneos o legales, que falta entonces para decir que las parejas homosexuales pueden conformar una familia y tener bajo su cargo un menor que biológicamente no es suyo pero que goza de los beneficios de tener unos mayores que velan por su seguridad, le brindan amor y educación bajo los parámetros que exige la constitución política y las leyes de protección a los menores?

Hay una gran controversia que tiene hoy revolucionado el Derecho y a sus creadores frente a la posibilidad de legislar sobre este tema, dado que no es aceptable por la sociedad que sea posible conceder dicho derecho a parejas homosexuales, cuando es la misma constitución Política que señala que de la unión entre un hombre y una mujer saldrá el deber de procrear y constituir familias.

Algunos juristas sostienen que ya es suficiente los derechos otorgados mediante leyes que se han creado a favor de ellos, enfáticamente en cuanto a lo patrimonial, pero que dar la posibilidad de adopción a una pareja que está conformada por personas del mismo sexo es un asunto descomunal que desborda hasta las leyes de la naturaleza y no ayuda al crecimiento y desarrollo social, si no que por el contrario atenta contra la moral y las buenas costumbres. Esto podría verse como una posición absolutamente moralista y fuera de contexto para una población que está en constante evolución donde optar por nuevas alternativas también hace parte del avance en el conglomerado.

De ser concedida dicha pretensión de las personas homosexuales y legitimada mediante leyes, se puede tornar complejo el camino para las primeras parejas que

confronten la vida con esta condición y de igual manera lo será para aquellos menores, que están dentro de este círculo organizacional, pero a su vez es referente para futuras familias que con las mismas condiciones, harán parte de un territorio donde el legislador avala su conformación y le reconoce el derecho a vivir como pareja, aun con una inclinación atípica hasta hoy.

Otro punto de vista, podría señalar por ejemplo que en un momento dado el niño va a sentir que ha sido vulnerado en su respeto e individualidad y querer buscar sus raíces biológicas para poder así determinar que su familia de origen estaba realmente constituida por un hombre y una mujer como la mayoría de sus compañeros de clases. En estos eventos, quien podrá brindar apoyo a este sujeto y bajo que figura podría allí intervenir el Estado que seguirá siendo quien salvaguarda los derechos de un menor en caso de no hacerlos sus padres, puntualmente aquí no biológicos.

El tema es realmente complejo, máxime para una sociedad que carece de tolerancia y respeto por las minorías, donde se encuentra desde las aulas de clase unos educadores parcializados según la religión donde se encuentren matriculados, quienes obviamente contagian a sus alumnos respecto de sus creencias.

En cuanto al impacto psicológico en el niño podría decirse que de por sí, por su condición de adoptados ya han tenido la primera dificultad de no haber podido convivir con los padres biológicos y pasan a confrontar un evidente asunto que puede ir más allá de una burla para convertirse en una persecución, rechazo y tratos ofensivos, dado que los niños poseen su instinto de crueldad frente a sus pares.

Dicho lo anterior podría afirmarse que el menor que crece dentro de esta familia, tiene una altísima posibilidad de ser discriminado en un entorno ajeno a casa,

pues no es lo típico que un niño tenga dos papas o dos mamás , cuando la mayoría cuentan con padre y madre, se tendría entonces que educar aisladamente de manera que no se sienta diferente, pues imposible exigir a un pequeño la madurez que se requiere para enfrentar dicha situación, anormal para un grandísimo porcentaje de la sociedad y como lo he dicho, los demás niños por su instinto de crueldad, van a comportarse bajo los parámetros que traen ya configurados como seres pensantes que son.

A manera de ejemplo, se puede observar que en los diferentes estratos sociales se manejan los perfiles de acuerdo a su nivel de comodidad, está comprobado que un niño que llega de un colegio público, máximo y de menor rango socioeconómico, a un espacio donde se encuentran otros niños con características contrarias y condiciones mejoradas en sus hogares respecto de lo económico, siempre se van a sentir con mayores derechos y harán saber al nuevo integrante, que es un agregado. Caso similar o con mayores agravantes se podrá presentar con un menor que en lugar de llegar acompañado a su escuela o colegio por su padre y madre, lo hará por sus padres o sus madres.

Quiere esto decir que los primeros que deben estar preparados para afrontar esta situación principalmente serán los menores adoptados por parejas del mismo sexo.

Lógicamente esto se puede ver compensado por los cuidados que reciba en el hogar, por el trato, el afecto y todo lo que en una familia homoparental se puede dar para favorecer el desarrollo y crecimiento del menor en la edad que realmente será una referencia para la vida, y de este modo también aportar un mejor individuo para la sociedad.

Una de las metas del desarrollo evolutivo sano, es decir, que conduzca a relaciones positivas con los demás, a una vida significativa y armónica, capaz de

goce en el amor y en el trabajo, es la posibilidad de aproximarse a un sentimiento de identidad lo más firme posible, sentimiento que, simplificando algo, podríamos decir que se basa principalmente en la identificación con el propio entorno de hogar lo que supone el reconocimiento y el amor que al interior de este se tiene, mirado bajo este punto de vista, un menos que crece dentro de una familia homoparental, puede perfectamente estar rodeado de un sentimiento más puro que el que su familia biológica, (de acuerdo al caso) pudo brindarle.

Como en todo lo que ocurre en nuestro país, se requiere educación, conciencia, constancia frente a los mecanismos de enseñanza y disciplina frente a los procesos de aprendizaje. Que las políticas de creación y legitimación de situaciones trascendentales para la sociedad requieren un periodo de adaptación y es el mismo Estado quien se debe encargar de implementar dicho proceso a través de reglas claras y exigibles.

Es urgente entender que la igualdad, consiste precisamente en aceptar que todos somos diferentes.

CONCLUSION GENERAL

De forma conclusiva se podría resumir lo visto respecto a las personas con tendencias homosexuales, lo siguiente:

Se logró percibir a lo largo del desarrollo del texto que todo el tema de homosexuales ha venido evolucionando en cuanto a la protección y otorgamiento de derechos; aunque no es de negar que este tema aviva pasiones y susceptibilidades ya que en un lado de la balanza se posa la “moral” la ética y el buen comportamiento que por costumbre rechaza cualquier tipo de actividades tendientes a la mal llamado descomposición de la sociedad, este concepto es tomado por defensores de la virtud cristiana y de la naturaleza humana que entre sus argumentos traen ideas tales como que a pesar de que es algo personal de cada individuo que pertenece a su fuero interno se convierte en problema de todos ya que se transgrede de lo interno a lo externo pues es lógico que aparte de la atracción por personas del mismo sexo se dé una relación de carácter amorosa y sexual con lo cual se estaría según estos defensores frente a un mal ejemplo ante la comunidad social.

No obstante a ello, el Estado en su misión por regular la conducta humana y de cumplir con el carácter dinámico, inclino la balanza para el lado del reconocimiento de los derechos de las personas con tendencias homosexuales, pues no podría permitir que se den vulneraciones y desigualdades.

Este equilibrio en algún momento se logró en el siglo XVIII que es donde se empiezan a sentir voces contra la esclavitud pues el pensamiento del momento ha evolucionado en lo político y en lo filosófico hasta hacer surgir “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” en

1789 gracias a la revolución francesa y es también allí en donde el 4 de febrero de 1794 se abole la esclavitud.

En Colombia no fue sino hasta 1810, durante la creación del llamado Estado de Cartagena, que se prohibió la trata y comercio de esclavos, pero nadie hizo caso de la prohibición.

Por su parte Simón Bolívar, ofreció dar libertad inmediata para los esclavos que entraran a formar parte de sus huestes independentistas, pero sólo fue hasta 1821 durante el Congreso de Cúcuta, que se dio comienzo a un proceso definitivo para abolir la esclavitud en el país¹⁰³.

Se denota entonces pues un contexto histórico acerca de la consecución de la igualdad referente a personas tradicionalmente marginadas y excluidas, para ello no solo se requirió de un esfuerzo nacional sino también de un cambio mundial, lo cual ahora se está presentando pues a nivel internacional las grandes potencias mundiales han procurado la regulación de normas y de instituciones que les permita a estas personas la consecución de todos sus derechos y deseos, para ser incluidos en la sociedad como lo que realmente son SERES HUMANOS como cualquier otro; y es este el punto donde realmente vale incluir el concepto predicado en el preámbulo de la proclamación de los derechos humanos que de manera concreta dice:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de

¹⁰³ Disponible en: <http://www.cali.gov.co/publicaciones.php?id=39272>, Bermúdez, Manuel, abolida la esclavitud en Colombia, última vez visto 01/08/2013, 12-23 pm

la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias¹⁰⁴

Esto únicamente alcanzado bajo el esfuerzo, trabajo, inspiración, enseñanza y educación¹⁰⁵ que debe promover el Estado y demás instituciones estatales en aras de la cabal progresión de la sociedad, que desde puntos tan debatidos se llegue a la plena satisfacción de las necesidades de los administrados.

¹⁰⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Ley 13 de 2005; “La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover.

¹⁰⁵ *ibíd.*

RECOMENDACIONES

Las parejas homosexuales pueden tener en Colombia unión libre sujeta al mismo tratamiento de una asociación civil, pero no como una familia, siendo este un reconocimiento parcial y discriminatorio. A estas uniones entre homosexuales se les reconoce además la posibilidad de establecer bienes en común y hasta ser beneficiario en la pensión de su pareja homosexual, produciendo así similares efectos patrimoniales a las familias heterosexuales; lo anterior conseguido bajo normatividades fundadas bajo el derecho constitucional de la igualdad.

En razón al tabú que se maneja hoy día en la sociedad, que dice que todo lo que vaya en contra de las sanas costumbres y las leyes de la naturaleza son actos que carecen de moral y por tal razón se ejerce una presión social que conlleva a la prohibición por medio del Estado; no resta sino pensar que en la actualidad se maneja aun el tema de la homosexualidad como un criterio digno del siglo XIX, donde estábamos invadidos por unos pensamientos cortantes, tajantes, que nos sumían en la ignorancia puesto que nuestros pensamientos y creencias se veían influenciadas por una directriz que solo buscaban dominar a los demás bajo su propio modelo, por ende es suficientemente necesario que en estos momentos se cree una forma de concientización de la evolución de la sociedad y de las nuevas situaciones que se desarrollan en la sociedad y con esto respetar los derechos que consagra la voluntad del Estado.

Por tanto es así como utilizando el método crítico-social el cual nos lleva por la ventana de Transformar la realidad mediante estrategias educativas con la participación de los actores involucrados; en este caso la población en general y la comunidad homosexual que entre sus planes tiene adoptar, y que para ello se buscó la Participación de la población directamente relacionada con el problema de investigación.

Básicamente mediante recolección de información a través de la entrevista y otros métodos que lograran conllevar con la labor a descifrar de qué tipo de derecho se ven vinculadas las parejas homoparentales que deciden adoptar.

Es así entonces como haciendo un arduo seguimiento a las políticas públicas que se han implementado respecto al tema, y elaborando constantes entrevistas con las personas del común, autoridades eclesiásticas, personal administrativo y con parejas homosexuales que tienen entre sus planes la conformación de una familia, entre otros.

Se logró concluir que Colombia es un país que se ve fuertemente influenciado por la corriente religiosa, lo cual conlleva a un estricto rechazo de la práctica que las parejas homosexuales que pretende se les conceda, mientras que las parejas homoparentales por ser un grupo minoritario están siendo vulnerados en sus derechos y por dicha razón son apartados tajantemente de diversas posibilidades que le brinden una estabilidad como familia, es aquí donde se encuentra la finalidad, desarrollo e importancia de la presente obligación, toda vez que se nota más un camino amplio y profundo hacia la diferencia en vez de un acercamiento notable al derecho de la igualdad el cual se encuentra totalmente vulnerado y es por ello que se debe procurar por cumplir lo que prescribe la normatividad colombiana en cuanto a la discriminación, el trato digno, la igualdad entre otros principios.

Como enseñanza principal se logró inferir que una vez el pueblo colombiano pueda desprenderse del velo que los conlleva a la vulneración de los derechos de otro ser humano, podría se dar el mejoramiento de todos y así realmente ser una comunidad que realmente incluyente y con verdaderas políticas públicas, que en sus relaciones sociales y su desarrollo local brinden garantías que efectivamente sean útiles para toda la comunidad sin distinción alguna.

BIBLIOGRAFÍA

ANATRELLA, Tony. UN PROBLEMA ANTROPOLOGICO Revista de antropología y cultura cristiana universidad católica de chile NUMERO 47 AÑO 2011 23. P.

BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de familia y de menores 8 edición, 2000, librería jurídica Sánchez Ltda. 632 P.

BERNAL, Alejandro. Vademécum de familia, España 2004, año 8 No. 30, 8 p

BERNAL, Alejandro. Vademécum de familia, Medellín 1997, año 1, No 1, 15p.

CADAVID ORREGO, Marcela. Conferencia, auditorio UNAULA,: LA Adopción De Menores Por Parejas Homosexuales, Desde La óptica De La Psicología, mayo 2010.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES HOMOSEXUALES. Una perspectiva de Derecho Comparado en América latina, Rodríguez Martínez Elí, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 210.

ESTUDIOS DE DERECHO, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad de Antioquia, Medellín 1965, año XXVI, volumen. XXIV, N°. 67. página 74

GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando. Hacia un justo régimen de bienes entre compañeros permanentes, Medellín, Colombia, Semilla 1994, 27-28 P.

GIESE, Hans. El homosexual y su ambiente. Madrid: Morata, 1962, 8 P.

LA FONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones, Parte general y sucesión intestada, Bogotá D.C, 2006, Librería ediciones del Profesional, 577 y 578 P

MESA CASTILLO, Olga. Acerca del principio constitucional de la familia como núcleo esencial. Ponencia en el congreso de Derecho de Familia Organizado por la Universidad Externado de Colombia, Sept. De 2000

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia y de la infancia y la Adolescencia. Bogotá: Ediciones Del Profesional Ltda., 2008, 135 P

PATTERSON, charlotte j. children of lesbian and gay parents. Child development. 1992, 63p.

QUIROZ MONSALVE, Aroldo. Manual de familia tomo VI liquidación de las sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, Bogotá D.C, ediciones doctrina y ley LTDA, 2001, 173-17 P .

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO, Diana Carolina Pinzón Mejía, Julián Eduardo Prada Uribe., temas socio-jurídicos, facultad de derecho, universidad autónoma de Bucaramanga –. Jurídicas, Diciembre de 2010, volumen 28 No.59.

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO, temas socio-jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Bucaramanga –. Jurídicas, Diciembre de 2010 volumen 28 No.59.

REVISTA SEMANA, CARLOS GARCÍA, 13 de Noviembre de 2009. Los líos de una pareja lesbiana para adoptar una hija.

REVISTA: FUCSIA, la cura gay : en pleno siglo xxi, cuando alrededor del mundo se debate el matrimonio de parejas del mismo sexo y su derecho a adoptar hijos, un reducto de autodenominados "ex homosexuales" insiste en que esta es una condición mental que tiene remedio.. publicaciones semana. Numero:147 año:2013 p:78

REVISTA: GACETA JURISPRUDENCIAL. LEYER. La Adopción: concepto y finalidad. De menores de edad. Consentimiento de quienes ejercen la patria potestad estudio del artículo 94 (inciso 2) del código del menor. Numero: 35 año: 1996, 126 p.

REVISTA: VADEMÉCUM DE FAMILIA. SENAL EDITORA FORO DE FAMILIA
UNAUCLA: ADOPCION DE MENORES POR PAREJAS HOMOSEXUALES, UNA
VISION AMPLIA DESDE LA LEGISLACION COLOMBIANA. Numero: 46 Año: 2012
P: 28

SANTANA LONDOÑO, María Victoria. La Seguridad Social en Colombia un Derecho Fundamental. Medellín, Ediciones Unaula, 2012, 195-196 P.

SERRANO, Salvador. Psicología y Familia; Editorial Caritas Española, 225P.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Bogotá D.C.: Editorial Temis, 2006, 448 P.

VALDIVIESO ROJAS, María Alejandra. Cartilla de seguridad social y pensiones, Bogotá D.C, Legis, 2013, 94-96 P.

YAYA MARTINEZ, Carlos, Practica de familia, segunda edición, Bogotá D.C, ediciones fundación jurídica colombiana, 1992, 403-404 P.

Normas:

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Proyecto de ley número 47 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula la unión civil entre personas y se dictan otras disposiciones.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNIÓN MEXICANA: Amparo de Revisión N° 581 de 2012, Artículo 1º constitucional, así como el 2º del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 16

COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia, Artículo 48.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 54 de 1990, Art. 1o

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 54 de 1990, Artículo 2

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 54 de 1990, Artículo 4:

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Código Civil Colombiano, Artículo 113

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Código Civil, Artículo 1040

Jurisprudencia:

RAE, PARLAMENTO. 1. M. Cámara o asamblea legislativa, nacional o provincial.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-238 de 2012, M.G.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-276 de 2012; M.G. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-238 de 2012, M.G.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577-11 de 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577-11 de 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ARGENTINA. CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA: Ley 26.618 de 2010; Cláusula complementaria

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-804 de 2009, M.G.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 075 de 2007, M.G.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 2007, M.G. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-811 DE 2007, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY 1098 de 2006 articulo 61

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY 1098 de 2006 articulo 61

ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. LEY 13 DE 2005; “La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 814 de 2001, M.G.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-814 de 2001; M.G. Marco Gerardo Monroy Cabra

COLOMBIA. CODIGO INFANCIA Y ADOLESCENCIA. LEY 1098 ARTÍCULO 61.
En sentencia C-814 de 2001 Blog de teoría jurídica y derecho constitucional
Miércoles, 23 de septiembre de 2009 Diego Andrés Gonzales medina, profesor de
derecho constitucional de la Universidad Externado de Colombia

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-002 de 1999. M.G.P.
Antonio Barrera Carbonell

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-477 de 1999; M.G. Carlos
Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098 de 1996, M.G.P.
Eduardo Cifuentes Muñoz

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098 de 1996; M.G.
Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-594 de 1993, M.G
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100 de 1993, Artículo 163.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA .Ley 100 de 1993, Artículo 47.

Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
Preámbulo.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, DECRETO 2737 de 1989 articulo
92

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: diverso, sa.; (Del lat. diversus, part. pas. de divertēre). 1. adj. De distinta naturaleza, especie, número, forma, etc; 2. adj. Desemejante; 3. adj. pl. Varios, muchos

WEBGRAFÍA

Abolida La Esclavitud En Colombia. Bermúdez, Manuel, [En línea]. Disponible en: <http://www.cali.gov.co/publicaciones.php?id=39272>, ultima vez visto 01/08/2013, 12-23 pm

Homosexualidad Parentalidad Y Adopción. [En línea]. Disponible en <http://www.inisoc.org/73pemasa.htm>. PEDREIRA, José, última visita junio 16 de 2012. 4-05pm.

Homosexualidad Parentalidad y Adopción. [En línea]. Disponible en <http://www.inisoc.org/73pemasa.htm>, PEDREIRA, José, , última visita junio 16 de 2012. 1-28pm

Igualitaria Interés Superior Del Menor Y Adopción Igualitaria. [En línea]. Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/opinion/columna-344512-interes-superior-del-menor-y-adopcion->. Ultima vez visitada 19/08/2013 16:20

Monseñor SALAZAR, Rubén. [En línea]. Disponible en <http://www.zenit.org/article-39058?l=spanish>, última visita Agosto 28 de 2012, 9-45 am

Normas Icontec. [En línea]. Disponible en: <http://www.colconectada.com/normas-icontec/>, ultima vez visto 26 de agosto 08:.00pm

Psychological Association. For a better Understanding of Sexual Orientation and Homosexuality. 2002. [En línea]. Disponible en <http://www.apa.org/topics/sexuality/sorientation.pdf>., American, Última visita 18 de Julio 3-10pm.

Rcn Radio. [En línea]. Disponible en: <http://m.rcnradio.com/noticias/notarios-listos-para-aplicar-la-union-contractual-solemne-parejas-homosexuales-60575> Notarios

listos para aplicar la "unión contractual solemne" a parejas homosexuales, última vez visto el 15 de Abril de 2013, 11:00 am.

Tipos de Adopción. [En línea]. Disponible en: <http://adoptivanet.info/empezando/tipos-adopcion.php>, última vez visto: 08/07/2013; 09:20 am.

¿Los homosexuales pueden adoptar?. [En línea]. Disponible en: <http://www.semana.com/Imprimir.aspx?idItem=26225> última vez visitado 06/08/2013, 23:00 horas

¿Que son los Derechos Humanos?. [En línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Última vez visitado 26/06/2013, 15:00 horas

ANEXOS